



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 346

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de abril de 2026

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 630 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que dinamicen la gestión y el desarrollo de la vida cultural procurando su sostenibilidad, democratización, inclusión social y equidad ciudadana. Así mismo, modifica disposiciones de la Ley 397 de 1997 y de otras normas relativas a la cultura.

La política cultural contribuirá a la construcción de paz en municipios PDET, mediante el fortalecimiento de procesos culturales comunitarios, memoria histórica, reconciliación y tejido social.

Artículo 2º. Objetivos Específicos. Teniendo en cuenta su objeto y, en función de desarrollar el mismo, son objetivos específicos de esta ley:

- Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes, expresiones, saberes, servicios y productos culturales, tanto en el territorio nacional como para los colombianos residentes en el exterior.
- Asegurar la protección y el reconocimiento a los artistas, agentes culturales, trabajadores culturales y portadores de saberes como sujetos de derechos y actores fundamentales del ecosistema cultural, fortaleciendo sus condiciones laborales, de seguridad social,

de asociatividad, de creación y de trabajo digno.

- Garantizar la sostenibilidad de los sectores culturales y creativos, con enfoque diferencial, territorial, étnico, campesino, y de todos los actores de especial protección constitucional, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, la asociatividad, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio.
- Fortalecer la gobernanza cultural democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública, mediante articulación de mecanismos efectivos de concertación, incidencia y control en el marco del Sistema Nacional de Cultura.
- Reconocer la cultura como eje transversal del bienestar, la vida digna y el desarrollo sostenible, impulsando la articulación intersectorial e interinstitucional de la cultura, con otros ámbitos estratégicos del desarrollo.

Construir una cultura de paz que promueva, la superación de brechas, el reconocimiento de las diferencias, la reconciliación y las garantías de no repetición, justicia y convivencia; como preceptos de una sociedad democrática y cultural, ante los desafíos del desarrollo social, ambiental y económico.

Artículo 3º. Principios orientadores e interpretativos. La presente ley se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios orientadores, los cuales deberán ser observados por las entidades públicas y actores del Sistema Nacional de Cultura, tanto en el nivel nacional como territorial, y en

armonía con lo establecido en la legislación cultural vigente, particularmente las Leyes 98 de 1993, 594 de 2000, 814 de 2003, 1170 de 2007, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 1493 de 2011, 1556 de 2012, 1955 de 2019, 2070 de 2020, 2184 de 2022, 2294 de 2023, 2319 de 2023 y 2389 de 2024.

1. La aplicación de los estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos garantizarán, además de lo previsto en las citadas normas, el acceso ciudadano, vocería postulación y representación de comunidades étnicas, grupos y sectores de población diferenciados, población requirente de especial protección, organizaciones comunitarias culturales y sectores vulnerables, incluidas estas comunidades, aunque se hayan desplazado de sus territorios. Están comprendidos en el inciso anterior, aunque sin limitarse a estos, y así se entenderá para la aplicación de la legislación cultural: pueblos indígenas, población afrodescendiente, negra, raizal y palenquera, pueblo Rrom; niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y lactantes, población constitucional protegida, personas con discapacidad, población en situación de calle, comunidades campesinas, víctimas del conflicto armado, migrantes o colombianos y colombianas en el exterior.
2. Se atenderá a un enfoque integrativo que permita la comprensión de las culturas, las artes y los saberes como dimensión social vital, la cual deberá reforzar el sentido de la vida misma de las comunidades en sus territorios, un espacio de la política del cuidado y de la construcción de paz que integra a la sociedad civil, y que refuerce esas prácticas culturales en el acervo cultural nación y que garantice la igualdad de trato y la no discriminación en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, con especial atención a los grupos históricamente excluidos o en situación de vulnerabilidad; que adopte medidas orientadas a hacer efectiva dicha igualdad en el ámbito cultural; y que en todo caso observe el principio de acción sin daño en su implementación.

La aplicación de la legislación cultural no se usará para socavar otras prácticas sociales, religiosas y culturales ya preexistentes.

3. La acción pública y ciudadana en materia cultural deberá enfocarse en preservar y fomentar la difusión del acervo cultural de la nación, sin que esa promoción signifique el debilitamiento del arraigo de otras culturales, sociales.
4. La asignación de estímulos e incentivos a sus destinatarios contemplará formas eficaces

de devolución y solidaridad de estos hacia la comunidad; de transmisión, apropiación social del conocimiento y serán considerados como inversión social.

5. Se reconoce la capacidad autoorganizativa de los pueblos y comunidades, la capacidad de la cultura viva comunitaria, por lo que se trabajará por su empoderamiento, estímulo, autonomía, trabajo en red y pervivencia.
6. Los componentes que desarrollan en el articulado se adoptan y/o modifican del Plan Nacional de Cultura o de planes en la materia, constituyen criterios de aplicación de la Ley 397 de 1997, de esta Ley y demás legislación cultural vigente.
7. Principio de autonomía y protección del patrimonio religioso. El Estado garantizará el respeto a la autonomía de las confesiones religiosas sobre el patrimonio cultural de carácter religioso, preservando su significado espiritual, litúrgico y doctrinal. La gestión estatal no podrá modificar, reinterpretar ni imponer lecturas secularizantes o ideológicas sobre estos bienes o manifestaciones.

Parágrafo 1°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes formulará y coordinará, en articulación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una política nacional de cultura sobre los beneficios tributarios y los correspondientes cupos anuales otorgados por el CONFIS para el sector, con el fin de financiar los proyectos que permitan distribuir equitativamente los bienes, infraestructuras y servicios culturales en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Adición normativa a la Ley 397 de 1997. Adiciónese el numeral 14 al artículo 1° de la Ley 397 de 1997, así:

14. Los cultores, sabedores y gestores de las artes, las artesanías y los oficios creativos son pilares del desarrollo, sostenimiento y difusión de las identidades culturales del país. El Estado reconoce su valor y garantiza el pleno ejercicio de sus derechos culturales, sociales y económicos.

Parágrafo 3°. La lengua de señas colombiana se integra a los mecanismos y previsiones de la Ley 1381 de 2010, previo concepto favorable del Instituto Nacional para Sordos (INSOR).

Artículo 4°. *Ámbitos de aplicación.* Para efectos de esta ley:

- a) **Agentes culturales.** Se entiende por agentes culturales a aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como:
 1. Personas. Portadoras del patrimonio, Artistas, Creadores y cultoras, Sabedoras culturales, Investigadoras, Formadoras y

educadoras, Gestoras culturales, Mediadoras culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarias asociadas a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de las culturas; Maestras, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativa.

2. Organizaciones de la sociedad civil. Consejos comunitarios de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, así como los consejos comunitarios y demás formas propias de organización del pueblo raizal; Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo Rrom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones culturales sin ánimo de lucro; Emprendimientos y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.

- b) Subsectores.** Se entiende por subsectores a los diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales.

En estos subsectores están:

1. Asociados al patrimonio cultural; Patrimonio inmueble y mueble, Patrimonio Inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Patrimonio natural, Paisajes culturales.
2. Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales; artes vivas; tradicionales y comunitarias; arte callejero, artes visuales; música; danza; circo; teatro; literatura; cine y audiovisual; contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; periodismo y comunicación ciudadana, comunitaria, étnica, propia y alternativa.
3. Asociados a las industrias culturales y creativas. Editoriales y librerías; el cómic y sus diferentes tipologías; Fonográfica; Audiovisual -cine, televisión y radio-; Espectáculos de las artes escénicas; Turismo cultural; Agencias de noticias y otros

servicios de información; Medios digitales y software de contenidos; Diseño; Publicidad.

4. Asociados a los espacios de cultura. Museos, Bibliotecas, Archivos, casas de cultura.
- c) Espacios culturales.** Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales / rurales; territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes. espacios para la construcción de paz, verdad, reparación y garantías de no repetición.

Parágrafo 1º. Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también será aplicable para los colombianos en el exterior.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y los entes territoriales deberá expedir, dentro de los (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, lineamientos técnicos nacionales obligatorios para la formulación, adopción y actualización de los planes de manejo arqueológico (PMA) y los planes especiales de manejo y protección (PEMP), los cuales deberán incorporarse en los instrumentos de ordenamiento territorial.

Dichos lineamientos serán vinculantes para el Gobierno nacional y las entidades territoriales garantizando uniformidad técnica, respeto por la autonomía local y coherencia con el marco normativo patrimonial vigente.

Parágrafo 3º. Las disposiciones sobre Patrimonio Cultural de la Nación deberán desarrollarse en armonía con lo previsto en los artículos 4º a 16º de la Ley 397 de 1997, modificada por las Leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023, observando los principios de técnica, rigor, neutralidad ideológica y sostenibilidad cultural.

En consecuencia, el reconocimiento, inventario, valoración, protección o salvaguardia de patrimonio cultural material e inmaterial se hará con base en criterios técnicos verificables no en valoraciones de carácter político, ideológico o coyuntural, evitando instrumentalización de la categoría de bien de interés cultural (BIC) con fines distintos a preservación de la memoria, el conocimiento y el legado histórico de la Nación.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades competentes deberán expedir reglamentos técnicos de estandarización, participación ciudadana y trazabilidad presupuestal, de conformidad con la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo 4º. Las disposiciones de esta ley no son de aplicación al Banco de la República.

TÍTULO II

MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA LEY 397 DE 1997 Y OTRAS LEYES RELATIVAS A CULTURA

CAPÍTULO I

Relativas al Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 5º. Disposiciones adicionales sobre Patrimonio Cultural de la Nación. Se establecen las siguientes disposiciones respecto del régimen del Patrimonio Cultural de la Nación previsto en los artículos 4º a 16º de la Ley 397 de 1997, modificada en lo pertinente por las Leyes 1185 de 2008, 1955 de 2019 y 2294 de 2023:

1. Estímulos Públicos. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades nacionales, así como las entidades territoriales y autoridades competentes, pueden otorgar estímulos, para la identificación, inventario, valoración, protección, intervención o salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, prioritariamente respecto de bienes declarados o incluidos en listas oficiales, y excepcionalmente respecto de bienes no declarados cuando exista riesgo cierto y verificable, con criterios de transparencia, valor patrimonial, estado de riesgo y deterioro, relevancia social y comunitaria, impacto cultural y social, equidad, y sujeción a disponibilidad presupuestal y criterios de focalización.

Sin embargo, la asignación de estímulos deberá priorizar la protección y fortalecimiento de bienes declarados o expresiones reconocidas a través de los instrumentos pertinentes de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. Esto sin perjuicio de la obligación de protección de las riquezas culturales de la Nación, tanto del Estado como de las personas prevista en el artículo 8º constitucional.

2. Incorporación en planes de desarrollo. Los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes de Manejo Arqueológico y Planes Especiales de Salvaguardia se integrarán a los planes de desarrollo en el ámbito territorial. Así mismo, dichos planes podrán ser agregados a los planes de ordenamiento territorial y a los planes de gestión ambiental correspondientes.

3. Coordinación y medidas compensatorias. Para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención al principio de coordinación, las iniciativas de políticas, programas y proyectos que desarrollen

otras instancias públicas, deberán contar con medidas compensatorias apropiadas enfocadas al resarcimiento por afectación al patrimonio. Además, en el marco de sus actuaciones, deberán coordinarse con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

4. Medida preventiva temporal. Como precepto de precaución para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante resolución el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer excepcionalmente por una vez, hasta por doce (12) meses improrrogables y por razones de peligro sobre su conservación, que bienes materiales muebles o inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) queden temporalmente cobijados por el Régimen Especial de Protección previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, en función de adelantar el procedimiento de declaratoria, en cualquiera de sus ámbitos.

La adopción de esta medida deberá garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del propietario o poseedor, así como la posibilidad de interponer los recursos administrativos correspondientes.

Cumplido tal término cesa el efecto del acto administrativo. La medida compete al Archivo General de la Nación en el campo archivístico.

Para la aplicación de esta Medida Preventiva Temporal, la evaluación de valor potencial debe considerar la importancia de los bienes para la historia local, regional y la memoria cultural territorial, incluyendo acervos documentales, piezas arqueológicas y bienes de valor mueble en riesgo inminente.

5. Prevalencia sobre el ordenamiento territorial. Las administraciones territoriales deberán garantizar la aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección y otros instrumentos legalmente acogidos, así como los Planes de Manejo Arqueológico, deberán articularse de manera prevalente con los Planes de Ordenamiento Territorial.

Dicha articulación se realizará respetando la autonomía territorial y mediante mecanismos de coordinación interinstitucional.

Esta prevalencia se aplicará de manera coordinada a otros instrumentos como los esquemas de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes parciales y similares, en relación con los bienes protegidos y sus zonas de influencia determinada en el PEMP o el acto de declaratoria.

Estos instrumentos contemplarán medidas pertinentes acordes con los Planes Especiales de Salvaguardia de expresiones culturales que se encuentren en el respectivo territorio. Lo anterior en coherencia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la

Ley 2294 de 2023 y las demás normas relacionadas con el ordenamiento.

6. Arqueología preventiva. Además de lo establecido en el artículo 11, numeral 1.6., adicionado por el artículo 131 del Decreto Ley 2106 de 2019, en la reglamentación de este artículo el Gobierno nacional podrá establecer otros casos excepcionales de obras de impacto o riesgo en materia arqueológica, en los cuales se requerirá un Programa de Arqueología Preventiva. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) como máxima autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico de la nación, reglamentará el ámbito de aplicación de los programas de arqueología preventiva en el territorio nacional.

7. Finalidad social del patrimonio cultural. El objetivo de la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y de su uso sostenible, es el desarrollo y el bienestar de las personas y poblaciones. El valor y beneficio social y comunitario prevalecen como criterio orientador de las políticas, normas, actuaciones y decisiones administrativas acerca de la conservación del patrimonio.

Este criterio deberá armonizarse con la sostenibilidad fiscal y la disponibilidad de recursos públicos.

8. Enfoque integral e interdependiente del patrimonio. La gestión del patrimonio cultural debe incorporar el enfoque integral que reconozca la interdependencia entre el patrimonio material, inmaterial y natural.

9. Urgencia manifiesta. Las entidades estatales pueden acudir a la urgencia manifiesta en materia de contratación estatal en casos que demanden actuaciones inmediatas o por riesgo de pérdida, desaparición o destrucción inminente de Bienes de Interés Cultural de titularidad pública.

Su aplicación deberá estar debidamente motivada y sujeta a control fiscal y disciplinario.

10. Protección de elementos naturales constitutivos del patrimonio cultural. Cuando se trate de bienes o expresiones culturales en los que elementos naturales resulten constitutivos o esenciales para su existencia, integridad o significación, las medidas de protección, salvaguardia y gestión deberán contemplar de forma explícita dichos elementos naturales. En estos casos se promoverá la articulación con autoridades ambientales y de ordenamiento territorial para garantizar su conservación, evitando intervenciones que comprometan su permanencia. Estos elementos naturales deberán ser identificados y caracterizados en los Planes Especiales de Manejo y Protección, Planes Especiales de Salvaguardia u otros

instrumentos pertinentes, como parte integral del patrimonio cultural.

11. Priorización de adquisición de bienes de interés cultural. Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán priorizar adquisición de bienes de interés cultural inmuebles en proyectos destinados a infraestructura social y cultural. Para esto, se deberá incluir un estudio de oferta de bienes de interés cultural dentro de los estudios previos de dichos proyectos.

12. Elreconocimientodebienesomanifestaciones como parte del Patrimonio Cultural de la Nación deberá fundarse exclusivamente en criterios técnicos, históricos, artísticos o antropológicos, sustentados en estudios previos y avalados por instancias judiciales.

En ningún caso podrá entenderse como bien de interés cultural una manifestación, símbolo o espacio que se asocie directa o indirectamente o que promueva la división social, el odio o la apología a cualquier forma de violencia.

Todo incumplimiento o la omisión del deber de control, vigilancia y sanción por parte de las autoridades municipales o distritales ante la intervención o demolición sin licencia de un Bien de Interés Cultural declarado por Acto Administrativo Local (Acuerdo, Decreto o similares), o su inacción ante la pérdida inminente de su valor patrimonial, será considerada falta grave en el régimen disciplinario del funcionario competente por la omisión.

Las autoridades municipales y las Cámaras de Comercio de su jurisdicción deberán coordinarse para asegurar que el registro y renovación de la matrícula mercantil para actividades comerciales, industriales o de servicios en Bienes de Interés Cultural Inmuebles, sea compatible con el nivel de protección y uso autorizado. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de consulta para este fin.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá establecer un mecanismo de certificación y monitoreo periódico de las secretarías de cultura o de planeación de los entes territoriales, o las que hagan sus veces. Solo a los municipios y distritos que cumplan con los criterios de capacidad técnica, transparencia en la gestión urbanística y ausencia de investigaciones por omisión del deber de control patrimonial, el Ministerio podrá delegar, de manera temporal y revocable, la aprobación y ajuste de los Planos Especiales de Manejo y Protección (PEMP) de los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional ubicados en su jurisdicción.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2º. Se reconoce y promueve el Programa Nacional de Vigías del Patrimonio Cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la materia.

Artículo 6º. Profesionales vinculados. Los profesionales que dirijan intervenciones de bienes

de interés cultural o los participantes autorizados en Programas de Arqueología Preventiva o Planes de Manejo Arqueológico, cumplen y responden para ese efecto, del ejercicio de funciones públicas.

Estas intervenciones deberán alinearse con los principios y directrices del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual seguirá operando como marco institucional y de articulación entre entidades y actores públicos y privados responsables del patrimonio.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el ICANH, establecerá los criterios mínimos de formación, experiencia y competencia técnicas para los profesionales autorizados para dirigir o participar en intervenciones sobre bienes del patrimonio cultural.

Dichos criterios deberán incluir experiencia comprobable en proyectos patrimoniales, conocimiento en áreas específicas del patrimonio definidas por el Ministerio y formación ética sobre la protección de los bienes culturales.

Artículo 7°. *Faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación.* Las sanciones pecuniarias por faltas administrativas o disciplinarias contra el Patrimonio Cultural de la Nación, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, serán de seiscientos (600) a treinta mil (30.000) UVT.

Constituye falta disciplinaria grave por parte de los funcionarios, la omisión en la realización oportuna de las investigaciones y decisiones administrativas en los casos previstos en el numeral 2 de la misma disposición legal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las instancias o dependencias culturales de las entidades territoriales están facultadas para instar a los funcionarios competentes a actuar administrativamente en forma oportuna o de requerirlos frente a su omisión.

La aplicación de la sanción prevista en el numeral 4 de la misma norma, se hará con independencia de que se hubiera producido o no un daño sobre el bien. Toda vez que los profesionales vinculados y los titulares obligados a la aplicación de PAP para efectos de intervenciones a bienes de interés cultural cumplen una función pública, incurrirán en falta disciplinaria grave si participan de tales intervenciones no autorizadas o excediendo el marco de la autorización.

Las faltas contra bienes de interés cultural aplican del mismo modo en vigencia del acto de medidas de precaución, según lo previsto en el artículo 4°, numeral 5, de esta Ley.

Las faltas administrativas contra el patrimonio arqueológico, cuyos bienes son Bienes de Interés Cultural, o en Áreas Arqueológicas Protegidas, serán impuestas y cobradas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y destinadas a la

rehabilitación, restructuración y/o mejoramiento de la infraestructura cultural afectada.

Parágrafo. Las autoridades territoriales deberán garantizar la participación efectiva de los consejos de Cultura en las decisiones que afecten el patrimonio cultural, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La omisión injustificada en convocatoria o atención a estos espacios podrá ser objeto de seguimiento por parte de los organismos de control competentes en el marco del régimen legal aplicable.

Artículo 8°. *Estímulos al patrimonio cultural de la Nación.* Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural o quienes estén legítimamente autorizados por estos por su condición de uso del respectivo bien, podrán deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) calculado sobre la totalidad de los gastos en que incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección o para el mantenimiento y conservación de estos bienes, aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta.

Para tener derecho a este beneficio las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Manejo y Protección, o el proyecto de intervención, conservación o apropiación social del bien mueble o inmueble de que se trate, que garantice el derecho de acceso ciudadano al patrimonio cultural de la nación.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. Así mismo, para patrimonios integrados y patrimonio arqueológico. Se priorizarán los proyectos relativos a bienes que garanticen el acceso público.

El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en cuanto a la situación del Patrimonio Cultural de la Nación y requerimientos de financiación, definirá anualmente un cupo total para estos efectos.

Parágrafo. Para efectos de fortalecer los estímulos de patrimonio cultural de la Nación, las entidades territoriales podrán reglamentar la aplicación de estímulos adicionales para la conservación de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural respecto de tributos y competencias propias.

CAPÍTULO II

Relativas al Fomento y Estímulos

Artículo 9°. *Criterios para fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales.* La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente, deberá garantizar condiciones de equidad,

participación, accesibilidad y representación efectiva para todos los agentes culturales.

Así mismo, tendrá en cuenta los siguientes preceptos:

1. Destino de los estímulos. Sin perjuicio de las caracterizaciones enunciadas de esta ley, todos los estímulos e incentivos previstos en esta Ley, se canalizarán por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades territoriales y demás entidades competentes, hacia el conjunto de los ecosistemas culturales, sus agentes, espacios o infraestructuras, y demás procesos culturales.
2. Acceso equitativo y enfoque de equidad. Las convocatorias y mecanismos de asignación deberán garantizar la participación efectiva para comunidades étnicas, población campesina, mujeres, población con discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas privadas de la libertad, firmantes de paz, líderes y lideresas sociales, comunidades y/o de especial protección constitucional, jóvenes, jóvenes creadores, colombianos y colombianas en el exterior y demás sectores en situación de vulnerabilidad o requerimiento especial.
3. Flexibilidad y acompañamiento en la postulación. Los procesos de convocatoria deberán prever mecanismos de subsanación de requisitos, formatos accesibles, reducción de exigencias formales no indispensables y acompañamiento técnico a postulantes. Se desarrollarán canales diferenciados de información, capacitación y acceso según condiciones territoriales, etarias, de género, tecnológicas y socioculturales. Así mismo, se tendrá en cuenta la particularidad temporal de los proyectos culturales, permitiendo mayor flexibilidad en su planificación y ejecución.
4. Equidad territorial. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizará una distribución equilibrada de recursos para todas las regiones culturales (Caribe, Pacífico, Orinoquía, Amazonía, Andina e Insular), incluyendo en particular el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento de su régimen constitucional especial.
5. Cobertura. Se incorporarán procesos y coberturas en áreas rurales, municipios de categorías 5 y 6, territorios no municipalizados y zonas con baja infraestructura cultural como los espacios o áreas de reincorporación de los firmantes del Acuerdo Final de Paz, así como los municipios ZOMAC, así como las misiones diplomáticas de Colombia en los diferentes países.
6. Los programas, estímulos e incentivos destinados a la promoción y protección del patrimonio cultural deberán reconocer e

incluir de manera expresa a las comunidades, entidades y confesiones religiosas que salvaguarden manifestaciones materiales e inmateriales de carácter religioso, así como sus tradiciones, celebraciones, expresiones artísticas, devocionales, litúrgicas o festivas que cuenten con arraigo social e histórico.

7. Asignación. La asignación de los estímulos, incentivos y apoyos previstos en esta ley y en la legislación cultural vigente deberá regirse por los principios de equidad, igualdad, participación efectiva, accesibilidad, transparencia, sostenibilidad, y diversidad cultural.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, definirá mediante reglamentación los criterios técnicos, metodológicos y financieros que garanticen la aplicación uniforme de estos principios en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Los estímulos y apoyos económicos previstos en la legislación cultural se consideran inversión social y no constituirán fuente de pago, honorario ni ingreso gravado para efectos tributarios.

Parágrafo 2°. La asignación de estímulos, apoyos o incentivos no estará sujeta a condicionamientos que impliquen la modificación, reinterpretación o adecuación del contenido, forma o finalidad de las manifestaciones religiosas beneficiarias.

Parágrafo 3°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, definirá los criterios de focalización territorial y de sostenibilidad fiscal de los estímulos, priorizando proyectos en municipios de categorías 4, 5 y 6, así como territorios rurales o con patrimonio en riesgo o poco explorado.

Parágrafo 4°. El ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, definirá los criterios de focalización territorial de los estímulos, priorizando proyectos en municipios de 4°, 5° y 6° categoría, así como territorios rurales o con patrimonio en riesgo o poco explorado.

Parágrafo 5°. Los estímulos tributarios previstos en este artículo podrán extenderse a proyectos de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y del patrimonio arqueológico nacional cuando estén debidamente inscritos o documentados ante el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes o el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

En el caso de bienes arqueológicos, los estímulos se aplicarán a quienes, bajo su tenencia, realicen el registro voluntario del patrimonio teniendo ante el ICANH y promuevan su conservación y estudio.

Artículo 10. Fomento. El Estado a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del sector administrativo y las entidades territoriales, fomentará las culturas, las artes y los saberes en cumplimiento con la Constitución Política,

las legislaciones culturales vigentes, y lo previsto en los artículos 1° a 4° de la presente Ley.

Todos los estímulos de carácter económico previstos a las actividades culturales e infraestructuras están sujetos a las normas de programación, apropiación y ejecución presupuestal vigentes, respetando la autonomía territorial en lo pertinente.

Los fondos para el fomento, estímulo y promoción de la cultura, las artes, el patrimonio cultural y los saberes son instrumentos financieros de carácter público, mixto o territorial, destinados a fortalecer las capacidades culturales, la descentralización de la política cultural y la sostenibilidad de los ecosistemas artísticos y patrimoniales.

Dichos fondos deberán operar bajo criterios de eficiencia, transparencia, sostenibilidad financiera y control fiscal, en armonía con el Plan Nacional de Cultura y los planes territoriales de cultura.

Parágrafo 1°. Las acciones destinadas al fomento del Sistema de Cultura Municipal o departamental podrán contar con la participación de las Mesas de Cultura u otros espacios de participación ciudadana reconocidos en la Ley.

Parágrafo 2°. El Estado garantizará la comercialización efectiva de las economías culturales de los pueblos indígenas en los departamentos de la Amazonía colombiana.

Para ello, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las entidades territoriales, creará e implementará mecanismos específicos de acceso a mercados locales, nacionales e internacionales, mediante compra pública obligatoria, eliminación de barreras de acceso y otorgamiento de incentivos económicos, logísticos y de promoción, asegurando condiciones de comercio justo y sin intermediación abusiva.

Artículo 11°. *Estímulos.* Modifíquese el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, el cual quedara así:

Artículo 18. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y fomentará los ecosistemas de las actividades artísticas, culturales, de patrimonio cultural y de saberes.

Para tal efecto, entre otros programas o modalidades, establecerá bolsas de trabajo, becas, premios, concursos, aportes, reconocimientos, reconocimientos de trayectorias institucionales, incentivos al acceso, procesos de formación artística y cultural, mecanismos, infraestructuras o espacios concertados, apoyo a personas, entidades, empresas y grupos dedicados a actividades culturales, vigías del Patrimonio, ferias, programas, aseguramientos, mercados, encuentros, festivales, muestras, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos, recursos, capital semilla; comunicación comunitaria; creación, propiedad intelectual, interpretación; producción; edición, publicación, gestión, mediación, promoción, circulación, distribución, divulgación; la transmisión de saberes y prácticas; la salvaguardia y la protección

del patrimonio cultural y de las expresiones culturales y artísticas; el cuidado de la vida, la cultura de paz, el acceso a nivel individual y colectivo, así como de la asociatividad, gobernanza, la apropiación y participación ciudadana, social y comunitaria.

El Estado fomentará estímulos específicos para el fortalecimiento de capacidades en dos niveles: i) la formación de formadores en artes vivas y en saberes tradicionales, incluyendo la cocina, la agrodiversidad y los oficios campesinos; y ii) la profesionalización de artistas mediante programas técnicos, tecnológicos y de educación superior, en alianza con instituciones educativas.

Las dependencias responsables de cultura en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrán crear categorías de estímulos acordes con el ámbito de aplicación de la presente ley.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformará un Sistema Nacional de Convocatorias Públicas como un instrumento de consolidación, articulación, gestión y promoción de las diferentes convocatorias que se adelanten al interior del ministerio el cual tendrá las siguientes finalidades:

- a) Establecer lineamientos generales y criterios técnicos para el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de las convocatorias públicas de asignación de estímulos.
- b) Compilar en una plataforma unificada de convocatorias públicas del campo cultural todas las convocatorias públicas de estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura.
- c) Ampliar la oferta institucional garantizando convocatorias públicas y estímulos enfocados al sector de las artes vivas, salas concertadas, espacios vivos, centros de danza y movimiento y clanes.
- d) Fomentar la incorporación de enfoques diferenciales, poblacionales, étnicos y territoriales en los procesos de las convocatorias a su cargo.
- e) Garantizar la implementación de mecanismos orientados a la aplicabilidad de los principios de transparencia y publicidad, de las convocatorias públicas a su cargo.
- f) Facilitar y promover el acceso a la información y la participación de agentes interesados en las convocatorias ofertadas.
- g) Realizar procesos de sistematización, análisis y gestión del conocimiento entorno a los resultados de las convocatorias ofertadas.
- h) Implementar sistemas que permitan el monitoreo y evaluación de la implementación de los estímulos, apoyos e incentivos dirigidas al sector cultura en el país.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional promoverá el acceso a líneas de crédito preferencial para el sector cultural, teniendo en cuenta las

características de su actividad particular de gestores, creadores, cultores y artistas.

Artículo 12. Intersectorialidad. Sin perjuicio de otras disposiciones, ni de las competencias específicas de las entidades estatales, se establecen las siguientes disposiciones para articular la política cultural con otros sectores de Gobierno.

1. Con recursos apropiados en las entidades competentes y a través de entidades financieras u otras con capacidad legal, el Gobierno nacional podrá promover el acceso a líneas de crédito preferencial según características de los distintos sectores culturales.
2. Los proyectos de los sectores culturales, así como sus infraestructuras, mantendrán acceso a los recursos públicos destinados a ciencia, tecnología, innovación, innovación social o regalías, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigente en las respectivas materias.
3. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), actualizará anualmente la Cuenta Satélite de Cultura, tanto de forma agregada y por sectores, incorporando datos de empleo, valores agregados del sector, economía creativa, economía popular y comunitaria, así como otros aspectos definidos en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las entidades nacionales que desarrollen actividades intersectoriales en materia cultural deberán proveer información suficiente. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el DANE gestionará el capítulo para el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro del Sistema de Información de la Economía Popular y la reactivación de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC).
4. Con el fin de favorecer el intercambio cultural, son criterios generales para la fijación del régimen aduanero; 1) la supresión de aranceles y garantías del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país, 2) la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes culturales que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública. Las facilidades que se conceden al sector cinematográfico y audiovisual en cuanto a entregas urgentes, importaciones temporales de bienes y equipos para el desarrollo de actividades, así como visados, serán extendidas a personas y bienes que ingresen al país para espectáculos públicos de las artes escénicas de la Ley 1493 de 2011, programas de intercambio cultural y ferias culturales según reglamentación y competencias del Gobierno nacional. Se promoverán facilidades para la exportación

de bienes, obras o productos culturales, sin afectar el Régimen de Bienes de Interés Cultural.

5. En articulación con el sector justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Gobierno nacional implementará el Programa Nacional de Voluntariado Cultural en Entornos Carcelarios y en Centros de Atención Especializada para Adolescentes, con el propósito de generar procesos formativos, acompañamiento, creación artística y promoción de prácticas culturales al interior de los centros penitenciarios y carcelarios del país. Este programa se desarrollará con la participación de ciudadanos, colectivos y organizaciones con experiencia en pedagogía cultural, y estará sujeto a los lineamientos de seguridad, autorizaciones institucionales y requisitos de ingreso establecidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Justicia y del Derecho. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
6. Articulación con el sector salud. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, promoverá programas culturales orientados a la promoción de la salud mental, la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional en comunidades y territorios.
7. El Ministerio de Educación Nacional participará en el diseño e implementación de programas de formación artística y cultural, incluyendo la formación de formadores y la validación de saberes tradicionales, campesinos y comunitarios.
8. El Sistema Nacional de Cultura deberá articularse con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para fomentar la investigación en cultura digital, industrias creativas, patrimonio y saberes tradicionales. Se garantizará la inclusión de líneas culturales en los fondos de regalías y en los proyectos de innovación social y tecnológica del país.

Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda, diseñará una Mesa Nacional Intersectorial de Cultura, que tendrá como objetivo articular programas y presupuestos de inversión entre los distintos sectores del Gobierno Nacional y las entidades territoriales.

Las entidades territoriales podrán crear Mesas Territoriales Intersectoriales para la planeación y seguimiento de políticas culturales integradas.

Artículo 13. Caracterización de agentes culturales. Las caracterizaciones de agentes, subsectores y espacios para los fines de esta Ley serán establecidas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Entre tanto se mantendrán las caracterizaciones legales o reglamentarias vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior y a título enunciativo entre los agentes culturales destinatarios de esta ley se encuentran: personas, grupos, pueblos, comunidades e instituciones que desarrollen actividades culturales y artísticas, incluidas aunque sin limitarse a ellas, los artistas, artistas callejeros, el cómic en sus diversas tipologías y los agentes de este ecosistema creativo, portadores del patrimonio, creadores y cultores, sabedores, artesanos, investigadores, formadores y educadores, gestores culturales, gestores de las artes, las artesanías y los oficios, mediadores culturales, vigías y protectores del patrimonio, agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas, agentes relacionados con labores del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas, intermediarios asociados a la creación y producción cultural, intermediarios asociados a la circulación cultural, profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura, parteras, matronas, portadores de tradición, maestros, educadores indígenas, cocineros tradicionales, gestores de archivos y bibliotecas, mediadores de bibliotecas comunitarias, comunicadores, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativas; líderes y lideresas sociales que apropien lenguajes y expresiones culturales y artísticas desde sus prácticas; cuidadores de la red de apoyo primaria, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, asociaciones, asociaciones público-populares, cooperativas culturales, grupos organizados, proyectos, organizaciones y espacios comunitarios de la cultura, entidades con o sin ánimo de lucro, empresas e instituciones culturales.

Parágrafo 1º. El estímulo puede cobijar los equipamientos culturales y espacios físicos, virtuales o digitales, públicos, comunitarios o privados en donde se desarrollan las actividades, así como la conservación de las materias primas naturales para el ejercicio de la artesanía. La regulación local del espacio público debe garantizar y promover su utilización para el fortalecimiento de actividades artísticas y culturales.

Parágrafo 2º. Las estrategias de promoción y circulación incluirán medidas de apoyo a las economías culturales y creativas, priorizando el acceso a mercados nacionales e internacionales, la formalización de emprendimientos y la creación de redes logísticas y comerciales sostenibles.

Artículo 14º. Estímulos y protección de la creación humana frente a la inteligencia artificial. Sin que esto suponga una restricción al avance de

la ciencia o la tecnología, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2º de la Ley 23 de 1982 frente a las obras objeto de protección. La asignación de incentivos estatales en el marco de esta y otras legislaciones culturales establecerá criterios que garanticen que dichos estímulos sean destinados a propuestas desarrolladas sustancialmente por la creación Humana evitando las producciones generadas exclusivamente o en su mayoría por sistemas de inteligencia artificial generativa garantizando que el concepto artístico o cultural partan de la creación humana.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor, impulsará acciones que contribuyan a la protección y desarrollo del sector cultural, artístico y creativo en un entorno creciente de Inteligencia Artificial, en procura de que esta sea utilizada de manera ética y responsable, asegurando el respeto a los derechos de los creadores y fomentando la innovación, y la incorporación progresiva de los principios de transparencia, remuneración y consentimiento.

El uso de inteligencia artificial en los procesos de creación, producción, circulación o preservación cultural deberá regirse por los principios de transparencia algorítmica, consentimiento informado, trazabilidad de datos y respeto por la diversidad cultural.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerá un protocolo ético nacional sobre el uso de inteligencia artificial en el sector cultural y creativo.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con Minciencias y MinTic desarrollara programas de formación y apropiación tecnológica dirigidos a artistas, gestores y comunidades culturales, con el fin de fortalecer capacidades en el uso ético y creativo de la inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes.

Artículo 15. Cultura digital e innovación tecnológica. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las entidades territoriales, en articulación con el sector privado, las comunidades y los agentes culturales, podrán impulsar la integración de las tecnologías digitales y la innovación en los procesos de creación, circulación, formación, salvaguardia y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales.

1. Para tal fin, se establecerán lineamientos y programas para promover la alfabetización digital, la apropiación tecnológica y el acceso equitativo a las herramientas digitales en comunidades y territorios, especialmente en zonas rurales e insulares y poblaciones marginadas.
2. Fomentar la creación y difusión de contenidos culturales digitales, reconociendo

y respetando los derechos de autor y los derechos culturales en entornos digitales.

3. Apoyar la investigación, la experimentación y la innovación en los procesos creativos digitales y en la preservación y difusión del patrimonio cultural digital y de igual forma en todas las artes y sus manifestaciones.
4. Desarrollar plataformas digitales y estrategias de comunicación para fortalecer la circulación de las manifestaciones culturales y artísticas locales, nacionales e internacionales, en armonía con la diversidad cultural y la sostenibilidad ambiental.
5. Impulsar alianzas con instituciones académicas y empresas tecnológicas para la formación de agentes culturales en competencias digitales y para la co-creación de proyectos culturales innovadores.

Parágrafo 1º. El Estado garantizará la divulgación digital como mecanismo de democratización cultural, fortaleciendo la participación ciudadana, en donde el Ministerio de Cultura deberá promover el reconocimiento del trabajo de los artistas y otros actores culturales, que aporten al fortalecimiento del sector cultura.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la información y de las Comunicaciones y demás entidades competentes, velará porque los procesos de diseño, desarrollo e implementación de datos, algoritmos y sistemas automatizados vinculados con la cultura respeten los saberes tradicionales, las lenguas propias y los patrimonios culturales inmateriales, y contribuyan a la eliminación de sesgos culturales digitales. Asimismo, el Ministerio promoverá el uso ético y responsable de los datos, garantizando la representación justa, equitativa y respetuosa de las identidades culturales de los pueblos y comunidades étnicas del país en los entornos digitales y sistemas basados en algoritmos.

Parágrafo 3º. El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará programas de apoyo a las economías culturales digitales, fomentando la creación de contenidos, la comercialización en plataformas, la propiedad intelectual digital y la capacitación en monetización cultural responsable.

Artículo 16. Bono Cultura y Canasta Básica Cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes por un término de cinco (5) años, establecerá un apoyo económico especial que fortalezca el acceso ciudadano a la oferta de bienes, productos y servicios culturales a través de bonos culturales u otros mecanismos de la Ley 2389 de 2024. Este se financiará con apropiaciones presupuestales del Ministerio, con recursos del FONCULTURA, con recursos propios de aliados del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y de la estampilla Procultura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes, y los Saberes definirá, entre otros aspectos, la población objetivo y criterios diferenciales; monto por persona; el porcentaje de aporte estatal y ciudadano para la adquisición de bonos; los bienes, productos o servicios culturales cobijados; así como la forma de alianzas con operadores del mecanismo, con equipamientos culturales que se vinculen. Este bono deberá articularse con la política pública de Canasta Básica Cultural.

Se promoverán alianzas con universidades, cajas de compensación familiar y alianzas público populares con otros agentes culturales. Las entidades territoriales pueden adelantar programas similares con recursos de sus presupuestos, incluso en concurrencia con el Ministerio.

En municipios PDET, los proyectos de turismo cultural deberán garantizar la participación activa de las comunidades locales y la distribución equitativa de beneficios económicos.

CAPÍTULO III

Relativas al Turismo Cultural

Artículo 17. ELIMINADO.

Artículo 18. ELIMINADO.

CAPÍTULO IV

Relativas a la Promoción y Circulación, Divulgación y Acceso

Artículo 19. Promoción y circulación. El Sistema Nacional de Circulación de las Culturas, las Artes y los Saberes creado en la Ley 2494 de 2023 fortalecerá la circulación nacional e internacional mediante estímulos previstos en este Título, asegurando un acceso equitativo para todos los agentes culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá la distribución, circulación, gestión de comercialización, comunicación, y la promoción de las expresiones, obras, bienes, productos o servicios culturales locales, así como la participación en festivales nacionales e internacionales, mercados, plataformas de circulación, caravanas de Cultura Viva Comunitaria, actos festivos comunitarios y populares, entre otros eventos de carácter cultural, impulsando la preservación y difusión de los saberes ancestrales y del patrimonio cultural, lingüístico y ambiental de las comunidades, incluyendo las obras de memoria histórica y local relacionadas con el conflicto armado que contribuyan al tejido de la paz. En coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Procolombia, promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones y realizaciones de los colombianos en el exterior.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades nacionales y territoriales con competencias en la materia, fortalecerán una estrategia de apoyo técnico, estímulo y apertura de nuevos mercados y mecanismos de circulación, así como de los emprendimientos, incluso con instituciones y personas públicas y privadas, instancias multilaterales e internacionales, entidades y organizaciones extranjeras.

Lo anterior contará con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con los entes territoriales, creará y administrará el Registro Nacional de Espacios Públicos con Fines Culturales, que integrará información sobre ubicación, uso, responsables, condiciones de accesibilidad y actividades realizadas.

Parágrafo 2º. Cada entidad territorial deberá incorporar en sus Planes de Cultura y Planes de ordenamiento Territorial (POT), un componente de gestión y aprovechamiento cultural del espacio público, concertado con los Consejos Territoriales de Cultura y organizaciones de artistas, gestores y comunidades.

Parágrafo 3º. Los municipios y distritos podrán establecer fondos o líneas de cofinanciación para el mantenimiento, dotación y adecuación de espacios públicos destinados a las prácticas culturales, así como también para la formación y promoción de artistas y colectivos que los usen regularmente.

Artículo 20. Canales o medios de circulación, divulgación y acceso. El Gobierno nacional en concurrencia con los organismos autónomos o colegiados responsables, promoverá en los espacios televisivos y radiodifundidos, así como en los canales, plataformas e infraestructuras culturales, la comunicación de obras audiovisuales, sonoras, escénicas y de nuevas formas de creación cultural del país. Esto sin perjuicio de la posibilidad de establecer porcentajes de divulgación conforme a las Leyes 1955 de 2019, artículo 154; 814 de 2003, artículo 18, u otros que determine el Gobierno nacional para la música nacional en espacios radiodifundidos.

Parágrafo 1º. También se promoverá la comunicación de obras audiovisuales, sonoras y escénicas que impulsen la reconciliación la cultura de la paz y la convivencia ciudadana, garantizando la inclusión de narrativas basadas en los principios del Acuerdo de paz y su impacto en la transformación social.

Parágrafo 2º. Los contenidos culturales y artísticos promovidos en los medios públicos deberán incluir al menos un 50% de producciones provenientes de entidades territoriales distintas a ciudades capitales, priorizando regiones con menor acceso a medios de comunicación y garantizando espacios para pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades rurales campesinas.

Artículo 21. Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP). Conforme a los alcances administrativos y presupuestales del Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes se creará el Programa de Fomento a la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales (RNTPP), cuya formulación y articulación estará a cargo de la unidad administrativa especial sin personería jurídica Centro Nacional de las Artes Delia Zapata Olivella en dicho Ministerio, con el objetivo principal de

consolidar una plataforma de cooperación entre escenarios públicos y patrimoniales en Colombia para fortalecer la infraestructura cultural, fomentar la creación y circulación de artes escénicas y artes vivas, y promover la construcción de territorios culturales y comunidades creativas que conecten al país y lo enlacen con redes internacionales.

Las líneas de acción del programa serán las de sostenibilidad y gobernanza, creación y circulación, formación de públicos y agentes especializados, preservación de la memoria y gestión del conocimiento, acompañamiento a la gestión de la infraestructura, y articulación con escenarios independientes, privados y mixtos, promoviendo sinergias y propuestas de beneficio común, velando por la autonomía y respuesta pertinente a los requerimientos de cada territorio y sus necesidades, en el marco del Sistema Nacional de Circulación.

Parágrafo 1º. El Ministerio, respetando la autonomía y propiedad privada reconocerá e integrará a la red los teatros públicos, independientes y comunitarios ya existentes, con el fin de fortalecer su sostenibilidad y autonomía mediante estímulos, asistencia técnica y convenios de cooperación.

Parágrafo 2º. El Programa fomentará la generación de empleo cultural mediante estrategias de fortalecimiento de la gestión, dotación técnica, producción escénica, y la creación de modelos de sostenibilidad económica (taquilla social, residencias artísticas, coproducciones y alianzas con el sector privado).

CAPÍTULO V

Relativas a la Infraestructura Cultural

Artículo 22º. Infraestructura cultural. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la creación, adecuación, mejoramiento, dotación, operación y uso de infraestructuras culturales, públicas o privadas de acceso público, destinadas a la formación, producción, circulación, comunicación, memoria, encuentro y acceso ciudadano a las expresiones culturales, artísticas y patrimoniales, contemplando criterios de accesibilidad y diseño universal, sostenibilidad ambiental y conectividad tecnológica.

Estas acciones podrán ejecutarse mediante estímulos, incentivos, financiación, cofinanciación, asistencia técnica, alianzas público-privadas o asociaciones público-populares.

Los proyectos de infraestructura cultural deberán:

1. Incorporar principios de diseño universal, eliminación de barreras físicas, sensoriales y tecnológicas, garantizando la accesibilidad para personas con discapacidad, infancia y personas mayores, a través de la señalización e instalaciones inclusivas, mobiliario adaptado, materiales en braille, recursos audiovisuales y demás tecnologías de apoyo.
2. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental, uso eficiente del agua y la energía,

materiales reciclables y tecnologías limpias, conforme a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Considerar la cosmovisión y técnicas constructivas tradicionales de las comunidades.
4. Cumplir los principios de inclusión y equidad establecidos en esta Ley.

Para el uso del espacio público con fines culturales podrán establecerse mecanismos de exención o reducción de tasas.

En los municipios PDET, se promoverán modelos de infraestructura cultural flexibles, comunitarios e itinerantes, acordes con las condiciones geográficas, rurales y de conectividad de los territorios.

Parágrafo. En toda obra de infraestructura cultural o intervención pública que afecte bienes, entornos o paisajes de valor cultural o simbólico, se incorporarán criterios de preservación, valoración y respeto hacia los espacios tradicionales de encuentro y sociabilidad comunitaria, tales como malocas, patios, plazas u otros entornos de reunión y vida comunitaria, reconociéndolos como parte integral del patrimonio arquitectónico, paisajístico y cultural de las diversas comunidades del país.

Artículo 23. Caracterización. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá llevar a cabo caracterizaciones de los espacios culturales establecidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y podrá incluir otras categorías culturales que no se encuentren allí.

Se tendrán en cuenta infraestructuras compartidas, multimodales, virtuales, y convergentes bajo los principios de cooperación interdisciplinaria, redes y agendas compartidas de oferta y programación cultural.

Ningún bien o infraestructura estatal o espacio público, puede darse o entregarse bajo ningún título o modalidad por entidades estatales para actividades que representen o contengan hechos de maltrato contra los animales. El carácter patrimonial de tales actividades no modifica la restricción aquí establecida.

Parágrafo 1º. La referencia del artículo 3º, literal “f” de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019, se hace al artículo 16 de la misma Ley 1493 de 2011, no al 17 como dice allí.

Parágrafo 2º. Los equipamientos culturales se destinarán a las finalidades culturales que le son características.

Parágrafo 3º. En los municipios PDET, se promoverán modelos de infraestructura cultural flexibles, comunitarios e itinerantes, acordes con las condiciones geográficas, rurales y de conectividad de los territorios.

Parágrafo 4º. La información derivada de la caracterización deberá actualizarse cada tres (3) años y será de acceso público, disponible en la plataforma

de Ministerio y en los portales territoriales de cultura, garantizando transparencia y trazabilidad en el uso de los recursos públicos destinados al sector.

Parágrafo 5º. Para efectos de la caracterización, se considerarán al menos las siguientes categorías:

- a) Equipamientos institucionales (museos, teatros, bibliotecas, archivos, centros culturales).
- b) Espacios comunitarios o autogestionados (casas culturales, escuelas de arte, espacios barriales o rurales).
- c) Espacios patrimoniales (bienes inmuebles de valor histórico o simbólico)
- d) Espacios de cultura viva y prácticas tradicionales.
- e) Infraestructuras virtuales o digitales destinados a la creación, difusión y acceso cultural

Artículo 24. Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural. Sin perjuicio de otros existentes, se adoptan las siguientes regulaciones y mecanismos de apoyo con destino al establecimiento, construcción, dotación, rehabilitación, reciclaje y operación de infraestructuras culturales, según corresponda:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán aportar los recursos, estímulos o incentivos previstos en esta Ley y en legislación vigente.
2. Las entidades territoriales podrán conceder exenciones o tarifas especiales en el impuesto predial, impuesto de industria y comercio, tarifas de servicios u otros a su cargo, en cuanto a la propiedad inmueble u operación del equipamiento cultural.
3. Los fondos públicos de carácter financiero existentes en el país podrán apoyar la financiación o cofinanciación de infraestructura cultural. Asimismo, el Fondo Nacional de Turismo podrá contribuir en lo pertinente.

Artículo 25. Casas de Culturas, de Artes y Saberes. Las Casas de Culturas, Artes y Saberes, son espacios de formación, creación, producción, circulación, gestión o conservación en campos culturales, artísticos, de memoria y de saberes, de salud mental y de construcción de paz organizadas en las entidades territoriales, en espacios barriales, comunitarios, campesinos o étnicos. Son diferentes a los centros culturales, puntos de cultura viva.

Estos espacios podrán ser institucionalizados o no, con infraestructura propia cuando se trate de entidades territoriales y espacios públicos o gestionados por iniciativa ciudadana, comunitaria, popular, de organizaciones sociales o mixtas entre el Estado y la sociedad civil. Como espacios de Cultura Viva Comunitaria, deberán promover de manera pública y sin restricción económica

- a) Democratización de la cultura y derecho de acceso ciudadano.
- b) Respeto a la diversidad, multiculturalidad e interculturalidad.

- c) Posiciones no discriminatorias y apoyo a expresiones locales
- d) Trabajo en red y prácticas económicas solidarias.

Las casas de cultura registradas en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrán capacidad para actuar y recibir estímulos o incentivos nacionales o territoriales, según reglamento de operación fijado por dicho Ministerio. También podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada o mixta.

Las casas de Culturas, Artes y Saberes pueden constituirse como instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo con las normas pertinentes.

A las Casas de Culturas, de Artes y Saberes, que podrán tener otras denominaciones o alcances tales como puntos o centros de cultura, casas de pensamiento o puntos de Cultura Viva Comunitaria, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 24 de este Capítulo. Estas no podrán ser utilizadas por la entidad territorial para albergar dependencias institucionales, excepción razonable y previamente acordada para dependencias del sector cultura.

Parágrafo 1º. Ninguna Casa de Cultura, de Artes o de Saberes podrá ser destinada a usos políticos distintos al cultural.

Parágrafo 2º. Promoción de la salud mental comunitaria. En concordancia con lo establecido en la Ley 2460 de 2025, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación intersectorial con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, deberá diseñar, implementar y evaluar programas y estrategias culturales con enfoque diferencial y territorial, orientados a la promoción de la salud mental, la prevención de las adicciones, la prevención del suicidio y el fortalecimiento del bienestar emocional de las comunidades, garantizando criterios de accesibilidad, participación ciudadana, pertinencia cultural e indicadores de seguimiento y evaluación de impacto.

CAPÍTULO VI.

Relativas a las Bibliotecas, Archivos y Ecosistemas del Libro

Artículo 26. Bibliotecas. Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan. Para ello, incluirán todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, dotar, actualizar colecciones de los diferentes lenguajes, formatos y expresiones de la lectura para fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones en consonancia con su

Marco Fiscal de Mediano Plazo y con respeto de la autonomía presupuestal de las entidades territoriales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través de la Biblioteca Nacional, es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se rige por la Ley 1379 de 2010 y tendrá acceso a los estímulos previstos en aquella y en la presente Ley, así como en las que las modifiquen o sustituyan.

Las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos anuales las partidas destinadas no solo a la creación o dotación, sino también al mantenimiento, digitalización, conservación documental y sostenimiento del talento humano bibliotecario.

Parágrafo. Las bibliotecas públicas deberán garantizar conectividad a internet, acceso a dispositivos tecnológicos y alfabetización digital para todos los ciudadanos, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las Secretarías de Educación.

Artículo 27. Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010. En complemento de la Ley 1379 de 2010, se establecen las siguientes disposiciones:

1. Las Bibliotecas Rurales Itinerantes (BRI) hacen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previo concepto del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, puede registrar otras bibliotecas de carácter comunitario, popular o privado, entre otras, como parte de la Red. Las bibliotecas enunciadas en este numeral tendrán capacidad de acción con el Estado y acceso a los mecanismos de la Ley 1379 de 2010 y demás estímulos e incentivos previstos en la presente Ley, en cuanto cumplan con las normas respectivas.
2. Las Bibliotecas de las Cajas de Compensación cumplen una función de interés público en contribución al fortalecimiento del Plan Nacional de Lectura, Escritura, Oralidad y Bibliotecas y se orientan, financian y administran bajo la autonomía de las instituciones que las rigen.
3. Incurren en falta disciplinaria los alcaldes o gobernadores que no den aplicación a la destinación específica mínima del diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla Procultura, a los fines de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010. Esto sin perjuicio de sanciones penales por la posible comisión de delitos. También incurren en tal falta, los funcionarios nominadores que omitan las exigencias profesionales, técnicas, tecnológicas, o de experiencia y capacitación

en el área para desempeñar las funciones de dirección o administración de la biblioteca pública. Los recursos que asigne la entidad territorial para las bibliotecas públicas incorporan a las bibliotecas rurales, rurales itinerantes o de comunidades étnicas en la misma jurisdicción que estén registradas en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes organizará un Registro de Bibliotecarios. Quienes aspiren a ser vinculados como bibliotecario o responsable de la biblioteca pública a nivel nacional o territorial deben estar registrados, sin que sea posible su vinculación en ausencia de este registro.
5. Las entidades responsables de archivos culturales deberán garantizar el acceso libre y gratuito a la información contenida en ellos, salvo aquellos que por disposición legal sean de reserva o confidencialidad, e implementar programas pedagógicos y museográficos que promuevan el uso ciudadano, investigativo y educativo de los archivos, con enfoque de memoria histórica y derechos humanos.

Parágrafo 1º. El apoyo y estímulo a las bibliotecas comunitarias y populares previsto en todos los alcances de esta Ley con base en los lineamientos especificados, cubre a estas bibliotecas, aunque no estén integradas a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas. Aquellas cumplen una función comunitaria en contribución de procesos en sus territorios y se orientan por la autonomía que las faculta y a su trabajo en red.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes junto con la Biblioteca Nacional vigilarán que la destinación específica mínima de la estampilla pro cultura sea destinada a lo establecido en la Ley 1379 de 2010.

Parágrafo 3º. El Ministerio y el Archivo General de la Nación reconocerán y apoyarán los archivos locales, étnicos, comunitarios y familiares que conserven memoria histórica y cultural, mediante asistencia técnica, recursos y estrategias de preservación participativa.

Artículo 28. Donaciones a Bibliotecas Públicas. Modifíquese el inciso primero del artículo 125 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 125. Incentivo a la donación del sector privado en la red nacional de bibliotecas públicas, biblioteca nacional y las bibliotecas comunitarias y populares, integradas a la Red Nacional de Bibliotecas. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento, servicios bibliotecarios y desarrollo de programación educativa y cultural de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional y las bibliotecas comunitarias y populares, integradas a la Red Nacional de Bibliotecas, también tendrán

derecho a deducir el ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del valor real donado en municipios de quinta y sexta categoría, municipios PDET y ZOMAC, y del ciento quince por ciento (115%) en los demás municipios dentro del territorio nacional, para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación”.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del calor de la donación y aprobación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación de Ministerio y de la autoridad territorial correspondiente.

Los recursos ingresaran al Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad -FONCULTURA-, creado en el artículo 3º de la Ley 2070 de 2020 y modificado por el artículo 76 de la presente Ley.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre el año en que efectivamente se haga la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación”.

Parágrafo. El Ministerio publicará anualmente en su portal web un informe de transparencia que detalle las donaciones recibidas, montos, destino, tipo de biblioteca beneficiaria y resultados de impacto, el cual estará sujeto a control ciudadano y veeduría social.

Artículo 29. Ecosistema del libro. Se establecen los siguientes mecanismos de fortalecimiento en el ecosistema del libro en forma complementaria a la Ley 98 de 1993 u otras normas vigentes:

1. Se modifica el artículo 28 de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así: “Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los diversos autores, y traductores, tanto nacionales como extranjeros, residentes o no en el País, y las empresas editoriales definidas en el parágrafo 7º del artículo 240

del estatuto Tributario, por libros de carácter científico o cultural editados en Colombia”.

2. Los servicios creativos de libros de interés científico y cultural editados en Colombia, tendrán el mismo trato previsto en el parágrafo 1° del artículo 476 del Estatuto Tributario.
3. Las librerías registradas ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, están comprendidas en el artículo 24 de esta Ley.
4. Las disposiciones de incentivo de la Ley 98 de 1993 se aplican en relación con libros editados en Colombia en cualquier formato o soporte conocido o por conocer, impresos o no en el país.
5. En las compras públicas de libros no se excluirá la participación de las librerías, se respetarán los acuerdos de distribución exclusiva de fondos editoriales y se podrán prever mecanismos de adquisiciones de libros por demanda. El Gobierno nacional reglamentará condiciones de pliegos tipo para compras públicas, sin que el precio más bajo sea el factor preponderante de las decisiones.

Parágrafo 1°. El Ministerio y las entidades territoriales implementarán programas de formación permanente de mediadores y promotores de lectura y escritura, articulados con las bibliotecas públicas, instituciones educativas y colectivos culturales, asegurando presencia en zonas rurales, de frontera y étnicas.

Parágrafo 2°. El Ministerio, en coordinación con las entidades territoriales, promoverá la Red Nacional de Ferias del Libro y Circuitos Literarios Regionales, con el propósito de descentralizar la oferta cultural y fortalecer la circulación de autores y editoriales locales.

Artículo 30. Libro colombiano. El Gobierno nacional en consulta con el Consejo Nacional del Libro podrá establecer las condiciones de participación autoral, de contenido o editorial para considerar el libro como “Libro Colombiano” o como producto de “Edición Colombiana”, en función de la asignación o aplicación de estímulos e incentivos creados en desarrollo del presente artículo.

Del mismo modo, expedirá una reglamentación en cuanto a las definiciones en el ecosistema del libro acorde con las transformaciones del sector y sin menoscabar ningún mecanismo de la Ley 98 de 1993.

Parágrafo. Los programas, ferias, bibliotecas y librerías públicas que reciban recursos del Estado deberán garantizar una cuota mínima del 50% de los títulos y ejemplares provenientes de autores y editoriales colombianas, priorizando producciones regionales, independientes y de comunidades étnicas.

Artículo 31. Archivos. Los archivos públicos cumplen una función social y garantizarán el acceso ciudadano a su conocimiento, sin menoscabo de las reservas de orden legal. Los Archivos Generales

Territoriales y demás archivos depositarios del patrimonio documental, son responsables de promover y ejecutar acciones para la salvaguardia, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio documental.

El Gobierno nacional bajo la coordinación del Archivo General de la Nación y en articulación con el Sistema Nacional de Archivos, establecerá una reglamentación especial de Manejo y Protección del patrimonio documental que se encuentra en los Archivos Históricos del país, como acervos fundamentales para la educación, la investigación, la apropiación social y divulgación de la historia y la memoria colectiva, y para la construcción de una cultura de paz.

Las medidas especiales de manejo y protección de archivos históricos podrán tomar como base lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008. Tales medidas se implementarán con independencia de que los archivos históricos hubieran sido declarados o no como Bienes de Interés Cultural.

La Nación con la coordinación del Archivo General de la Nación, junto con los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes; Educación; Justicia; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otros, articularán acciones, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento, divulgación y acceso de los archivos históricos y podrán destinar recursos, acorde con sus presupuestos. Igual acción intersectorial compete a las entidades territoriales.

A los archivos históricos que estén acogidos al régimen señalado en este artículo les son aplicables las disposiciones del artículo 5°, 7° y 8° de la presente ley en lo pertinente, así como las demás medidas intersectoriales, de estímulo y de reorganización de órganos de gobernanza dispuestas en la misma.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en conjunto con el Archivo General de la Nación, implementará el Programa Nacional de Digitalización y Acceso Público a los Archivos Culturales, con el fin de, garantizar la prevención técnica y tecnológica de los archivos, asegurar su acceso digital, libre y gratuito a la ciudadanía y desarrollar capacidades técnicas en los archivos territoriales y comunitarios.

Artículo 32. Modifíquese el inciso segundo, literal a), del artículo 35 de la Ley 594 del 2000:

Cuando no se encuentre prevista norma especial, el incumplimiento de las órdenes impartidas conforme al presente literal será sancionado por la autoridad que las profiera, con multas semestrales sucesivas a favor del Archivo General de la Nación, o del tesoro departamental, distrital o municipal, según el caso, de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, impuestas por el tiempo que persista el incumplimiento.

Artículo 33°. Recursos para actividades culturales. Los municipios asignarán a las actividades e infraestructuras culturales, los recursos pertinentes que apropien en sus presupuestos, los

cuales no pueden ser menores en ningún caso a los previstos en la Constitución, la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones.

Estos deben arbitrarse con criterios equitativos a las diversas expresiones y actividades culturales y artísticas. Además, los Departamentos, municipios, distritos especiales, los esquemas asociativos territoriales, la Asociación de Municipios de Laboratorios de Paz - "ZOMAC INNPULSA" y entidades descentralizadas, podrán explorar fuentes de financiamiento complementarias, como alianzas público-privadas o fondos de cooperación internacional descentralizada, y donaciones del sector para fortalecer el apoyo al sector cultural.

Parágrafo. La asignación, ejecución y evaluación de los recursos culturales deberá garantizar mecanismos de participación ciudadana, control social y transparencia, a través de los Consejos de Cultura, las veedurías ciudadanas y la publicación de información en el Portal Único de Transparencia Cultural.

CAPÍTULO VII

Relativas a la Formación y Educación

Artículo 34. Formación artística y cultural. De conformidad con lo establecido en la Ley 2555 de 2025 -Ley Artes al Aula-, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con el Ministerio de Educación, fomentará la educación y formación artística y cultural en sus diferentes áreas, niveles y modalidades, incluida la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Así lo contemplarán los programas educativos institucionales en el marco de su autonomía institucional.

Estas acciones estarán orientadas a garantizar el acceso y la participación en procesos de formación que reconozcan la cultura como un eje transversal dentro de los procesos pedagógicos, así como a fomentar el desarrollo de capacidades creativas, cognitivas y sociales de esta población. De igual manera, se promoverán procesos para la formación, capacitación y cualificación de docentes, gestores culturales y otros agentes del sector.

De igual manera las entidades territoriales en el marco de sus competencias, concurrirán en la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, y promoverán el acceso equitativo a la formación artística y cultural en los entornos educativos.

Artículo 35. SINEFAC. El Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (SINEFAC), establecido en el artículo 64 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, genera efectos en la educación formal, la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y en la educación informal, y en todos los niveles y modalidades de la educación y formación contempladas en las leyes relacionadas con los sectores educativo y cultural, incluida la educación inicial. El Gobierno nacional tiene potestad de reglamentar la materia articulando cambios que se generen en los contextos formativos y educativos.

Para la ejecución de lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se contemplará la vinculación de artistas, maestros portadores de conocimientos, docentes, mediadores, gestores, sabedores, asociaciones y otros agentes del sector cultural.

El Sistema incluirá formación en comunicación comunitaria, ciudadana y de interés público, con el objetivo de que los ciudadanos, desde la primera infancia, tengan herramientas para investigar, elaborar contenidos, ponerlos en circulación, ser usuarios de manera crítica y ejercer ciudadanía cultural en una democracia impactada por contenidos digitales. Igualmente, apoyará la profesionalización de los comunicadores, artistas y/o gestores culturales y el respeto de sus derechos en el ejercicio de su profesión.

Parágrafo 1º. El SINEFAC se articulará con el Marco Nacional de Cualificaciones, garantizando rutas de aprendizaje flexibles, reconocimiento de saberes y certificación de competencias adquiridas en contextos no formales e informales.

Parágrafo 2º. El Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural implementará programas diferenciados en municipios PDET, incluyendo formación en saberes ancestrales, prácticas culturales comunitarias y procesos de memoria.

Artículo 36. Cualificación de agentes del sector cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, definirá acciones para buscar la profesionalización y especialización de los artistas, formadores de las artes, artesanos y otros agentes culturales, como los vigías del patrimonio y los artistas callejeros, cuando acrediten experiencia en sus áreas y que no hayan tenido oportunidad de obtener la respectiva titulación mediante mecanismos tales como la validación de saberes, procesos de certificación de competencias laborales y rutas de formación flexible. Las entidades territoriales podrán promover programas en la materia.

Artículo 37. Escuelas Taller. Las Escuelas Taller son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen como objetivo promover el ejercicio de los derechos culturales a nivel territorial a través de la formación en saberes y oficios culturales, artísticos y del patrimonio cultural, en cultura de paz y en herramientas para el emprendimiento, con la finalidad de proteger, valorar, promover y salvaguardar el patrimonio cultural.

Parágrafo. El Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido en el Decreto número 2166 de 1985, se reconfigurará de acuerdo con lo previsto en esta ley.

CAPÍTULO VIII

Garantías de Creadores

Artículo 38. Condiciones de trabajo y agremiación. Los artistas en campos culturales, entre otros, los espectáculos públicos de artes escénicas, el sector de la música, el sector audiovisual, teatral, circense, dancístico y, en general, quienes realicen

actividades en sectores creativos podrán tener similar trato con lo previsto en los artículos 8° al 10 de la Ley 1975 de 2019. El Gobierno nacional facilitará la materia y al hacerlo podrá incorporar a técnicos y otros trabajadores relacionados con montajes y producciones en los campos aludidos, sin perjuicio de mejores condiciones fijadas en leyes vigentes.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Trabajo según su competencia, promoverá:

1. La formulación e implementación de una política de trabajo decente para el sector cultura, que reconozca sus particularidades y estacionalidades.
2. La organización gremial, asociación y sindicalización de trabajadores del sector cultural en forma que contribuya al desarrollo sectorial desde la asignación de estímulos prevista en esta ley y en legislaciones culturales vigentes.
3. Programas de formación en la materia, ligas u otras organizaciones de usuarios de medios de comunicación, que ejerzan derechos relativos a la libertad de expresión, la información, acceso al conocimiento e impulso a la calidad y transparencia en la información.

Artículo 39. Seguridad social. Los administradores del sistema de seguridad social deberán garantizar mecanismos flexibles, continuos y sin barreras administrativas para la afiliación y desafiliación de los trabajadores culturales con ingresos intermitentes o discontinuos. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 40. Asignación de estímulos; contratos y actos para el desarrollo de proyectos artísticos y culturales. Los recursos que asignen el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades de su sector administrativo y las entidades territoriales para el cumplimiento del deber de fomento y estímulo a personas e instituciones que ejerzan actividades en los distintos campos artísticos y culturales según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política y en este Título, se otorgarán bajo criterios de objetividad y transparencia mediante actos administrativos suficientemente motivados o mediante contratos en los que se fijen obligaciones de los destinatarios, los cuales en ningún caso suponen un servicio remunerado. Esta asignación puede hacerse con personas naturales o jurídicas, o en casos especiales con grupos o colectivos sin personería jurídica cuyos miembros estén identificados, alianzas público populares las cuales podrán estar conformadas por uniones temporales o personas naturales, representantes de la comunidad cultural, con el objetivo de fortalecer los sistemas de cultura municipales, y departamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Para el cabal cumplimiento de las funciones antes señaladas, así como las asignadas

respecto al patrimonio cultural de la Nación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo podrán celebrar las modalidades de contratos o convenios previstos en los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991, incluido el manejo de recursos, con sujeción a los requisitos establecidos en la citada normatividad.

2. La celebración de convenios por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, entidades de su sector administrativo o de las alcaldías o gobernaciones con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para la ejecución de proyectos en campos artísticos y culturales bajo las previsiones del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 o del artículo 355 de la Constitución Política podrá realizarse en consideración a la particularidad e idoneidad de la respectiva entidad sin ánimo de lucro y a su capacidad para apoyar procesos y proyectos de interés colectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas objetivas de la contratación o de la conveniencia de llevar a cabo procesos competitivos entre entidades sin ánimo de lucro para las mismas finalidades, según consideraciones objetivas en los antecedentes contractuales por la entidad contratante. El respectivo convenio definirá, de ser pertinente y bajo reglas objetivas, los aportes a cargo de la entidad sin ánimo de lucro aliada.
3. En la asignación de estímulos se puede optar por actos administrativos suficientemente motivados en los que sean precisas las obligaciones de sus destinatarios.

Artículo 41. Restricciones. Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos, o de contratación descrita en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de fiducia pública, obra pública, suministros, servicios, ni ningún otro proceso puntualmente previsto en el Estatuto General de Contratación.

En todo caso, cada tipología de estímulo que lleve consigo una asignación de recursos o de contratación descrita en el artículo anterior, deberá ser informado a Colombia Compra Eficiente y deberá ser publicada en la plataforma SECOP.

Los estímulos para infraestructura cultural no son un contrato de obra pública, esto con independencia del proceso fijado en el Estatuto General de Contratación cuando las entidades estatales cobijadas por este celebren contratos de obra pública.

Parágrafo. Sin perjuicio del régimen de contratación por el Derecho Privado que les es aplicable, las entidades culturales sin ánimo de lucro de carácter mixto conformadas con base en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, incluidos los fondos mixtos con participación estatal, pueden celebrar también

convenios interadministrativos con otras entidades estatales.

Artículo 42. Estampilla procultura. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Procultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura y con sujeción a los principios y alcances de esta ley.

Además de los recursos de la estampilla, las entidades territoriales podrán destinar otros con finalidades culturales.

Artículo 43. Modifíquese el numeral 38-1 del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. Adiciona el artículo 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, a la Ley 397 de 1997.

Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:

Artículo 38-1. **Destinación.** El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de esta ley.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un treinta por ciento (30%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, programa BEPS, en las entidades territoriales donde se hubiera cubierto el pasivo pensional. En caso de no haberse cubierto el pasivo pensional se seguirá destinando temporalmente el 20% para estos efectos y el 10% para seguridad social de creadores y gestores.

Esto sin perjuicio de otros recursos que puedan asignar la Nación, las entidades territoriales u otros terceros aportantes.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

6. Un diez por ciento (10%) como mínimo del recaudo se destinará a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en la respectiva entidad territorial, de acuerdo con la Ley 1379 de 2010.

7. Se destinará un porcentaje para el bono de cultura y la canasta básica cultural.

8. De los recursos captados por los municipios por concepto de estampilla Procultura se asignará un porcentaje no menor al quince por ciento (15%) para programas de estímulos a proyectos culturales, artísticos y de saberes mediante convocatorias abiertas.

Parágrafo 1°. Del mismo modo, los municipios de departamentos en donde haya entidades no municipalizadas podrán apoyar esta cobertura.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes expedirá un Manual Operativo de los recursos a que se refiere el numeral 4, el cual es de aplicación obligatoria. Este manual puede definir casos en los que por estar cubierta la seguridad social puedan asignarse porcentajes distintos del previsto en este numeral.

La Estampilla Procultura únicamente podrá destinarse en forma porcentual específica a lo previsto en este artículo, sin perjuicio de la autonomía territorial para definir las asignaciones en cuanto a la destinación general, procurando cobijar diversidad de procesos culturales y artísticos y sin concentrar estos recursos en festividades o actividades únicas. Los recursos para la seguridad social tendrán un rubro especial dentro de los estados financieros denominado seguridad social del artista.

Parágrafo 2°. Los recursos de la Estampilla Procultura deberán orientarse de manera prioritaria al fortalecimiento de procesos de formación artística, cultural y patrimonial, a la promoción de la cultura viva comunitaria, a la salvaguardia y protección del patrimonio cultural, material e inmaterial, y en general al mejoramiento integral de las prácticas, expresiones, infraestructuras, agentes y procesos culturales de los territorios. Estos recursos no podrán destinarse mayoritariamente a la financiación de ferias, fiestas o actividades de carácter recreativo, garantizando que si finalidad principal sea el desarrollo y fortalecimiento cultural.

Artículo 44. ELIMINADO.

Artículo 45. Modifíquese el numeral 38-3 del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. Adiciona el artículo 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, a la Ley 397 de 1997.

Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:

Artículo 38-3. Tarifa. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Procultura” no podrá ser inferior al uno por ciento (1.0%), ni exceder el tres por ciento (3.0%) del valor del hecho sujeto al gravamen. En el caso en el que las entidades territoriales incrementen la tarifa entre el 2% al 3%, del 1.0% autorizado en esta Ley el mismo

porcentaje de 30% se sumará a los recursos previstos en el numeral 4 del artículo del artículo 43.

Los contratos o actos de asignación de estímulos de naturaleza cultural previstos en esta ley no constituyen hecho gravable en materia de la estampilla.

Artículo 46. Modifíquese el numeral 38-4 y 38-5 del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. Adiciona el artículo 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, a la Ley 397 de 1997.

Adiciónase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997:

Artículo 38-4. Responsabilidad. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a la que se refiere esta ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

38-5. Control. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla “Procultura” se realizará por las Contralorías respectivas, los ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y los Consejos de Cultural Departamentales, Distritales y Municipales en lo referente a sus competencias.

Parágrafo. Los entes territoriales deberán publicar anualmente el informe de recaudo, destinación, beneficiarios y evaluación del impacto de los recursos de la estampilla, en formatos accesibles al público.

Artículo 47. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas. Lo previsto en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1493 de 2011 o en otras normas vigentes sobre los impuestos de la nación.

Artículo 48. Incentivo a proyectos culturales. Respecto del incentivo tributario previsto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022 para financiación de proyectos culturales, de las artes y los saberes, se establecen las siguientes disposiciones que se tendrán como reglas de aplicación del incentivo:

1. Las reglas de circulación, transferencia y uso de los títulos que amparan el incentivo fiscal aludido, se aplican por igual a inversiones o donaciones a proyectos culturales.
2. Los titulares de proyectos que incumplan los parámetros y compromisos derivados de la convocatoria respectiva y de la aplicación del incentivo, responderán por la devolución de las sumas materia de incentivo.

3. La aplicación fiscal del incentivo tributario aludido en este artículo se podrá deferir hasta por un término de cinco (5) años. Esta será la vigencia del título respectivo.
4. Ningún otro mecanismo previsto en esta ley o en la legislación cultural vigente, afecta el incentivo previsto en este artículo.
5. El monto que cubra los costos de la convocatoria y operación del sistema con cargo a los recursos de inversión o donación de acuerdo con el parágrafo 1° artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022, no constituye servicio o remuneración.
6. Las personas jurídicas, producciones o proyectos que accedan al incentivo tributario de que trata este artículo deberán acreditar el cumplimiento de condiciones trabajo decente con los artistas y trabajadores culturales vinculados (Contratación legal, remuneración justa y afiliación a seguridad social), así como la inclusión de mujeres, jóvenes y grupos poblacionales diversos en sus procesos culturales.

Artículo 49. Financiación colectiva de proyectos. Se promoverá la financiación colectiva de proyectos en campos culturales, artísticos y de saberes, bajo los siguientes parámetros:

1. El aporte individual al proyecto por parte de personas naturales o jurídicas no puede ser superior a cien (100) UVT, ni inferior a veinte (20) UVT por proyecto y por año fiscal. Una misma persona no puede hacer más de un aporte por proyecto.
2. El aporte total al proyecto mediante esta vía no puede superar tres mil (3.000) UVT.
3. Los aportantes a proyectos lo harán a título de donación y no podrán ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En este caso, tendrán derecho a disminuir el valor aportado, de las retenciones en la fuente que se les practiquen por rentas de trabajo.

El Gobierno nacional reglamentará la materia, incluso las tipologías de proyectos susceptibles de utilizar este mecanismo, las exigencias de canalización de recursos y demás pertinentes. Lo previsto en este artículo no limita otras formas de financiación colectiva, ni formas de financiación establecidas en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificada por el artículo 27 de la Ley 2277 de 2022.

CAPÍTULO X

Relativa a las normas del cine

Artículo 50. Importancia del cine y el audiovisual para la sociedad. El Estado, a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, de Educación, de Comercio, Industria y Turismo, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras agencias que pueden promover el ecosistema cinematográfico y audiovisual del país, fomentará

la formación, conservación, circulación, acceso, formación de públicos, preservación y divulgación, así como la creación, producción y el desarrollo artístico e industrial de la cinematografía colombiana y de distintas tipologías audiovisuales, como generadoras de una imaginación y una memoria colectiva propias y como medio de expresión de nuestras identidades.

Artículo 51. Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual. Para movilizar el desarrollo armónico de la cinematografía y el audiovisual en Colombia, se conjugarán acciones de la siguiente manera:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales pueden otorgar estímulos al proceso cinematográfico y audiovisual en campos como formación y capacitación; creación y producción de obras nacionales en regímenes de producción o coproducción, cine comunitario, circulación nacional e internacional, divulgación, comunicación pública, conservación del patrimonio de imágenes en movimiento, infraestructuras, investigación, formación de públicos, desarrollo de audiencias o acceso ciudadano a la oferta audiovisual.

Se fomentará la creación, fortalecimiento y adecuación de infraestructura para la circulación y exhibición cinematográfica y audiovisual, orientada a incentivar la circulación de las producciones y contenidos nacionales en los territorios.

2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales podrán entregar contenidos y materiales pedagógicos y de divulgación cinematográfica y audiovisual a las entidades públicas del orden territorial, bibliotecas públicas, casas de cultura y, en general a entidades sin ánimo de lucro, colectivos y entidades que promuevan la gestión cultural, a título de cesión o autorización gratuita.

Con recursos estatales de los ministerios de las Cultura, las Artes y los Saberes, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Educación, de las entidades territoriales o del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, entre otros, pueden adquirirse de sus legítimos titulares los derechos para comunicación pública de obras cinematográficas y audiovisuales en el territorio nacional y en los equipamientos culturales descritos en este numeral.

3. Los productores audiovisuales, personas naturales o jurídicas, también podrán invertir recursos en proyectos propios y utilizar directamente el incentivo previsto en el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, modificado por el artículo 1950 de la Ley 1607 de 2012. Esto sin perjuicio de los demás parámetros establecidos en dicha norma. Los títulos valores que se generen para amparar este incentivo podrán circular de manera desmaterializada y fraccionarse.

Los proyectos con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico destinados a escritura y en general etapas de desarrollo, podrán obtener estímulos en etapas posteriores, u optar por los mecanismos de la Ley 1556 de 2012.

4. El descuento de la contribución parafiscal para los exhibidores cinematográficos establecido en el artículo 14 de la Ley 814 de 2003 por exhibición de cortometrajes colombianos podrá aplicarse del mismo modo cuando se exhiban largometrajes colombianos, según tiempos y características que reglamente el Gobierno nacional y sin que esto desmejore las condiciones de los cortometrajes ni su exhibición para el descuento de la contribución. En ningún caso se aplicará la disminución de la contribución en el período mensual respectivo si no se realiza la exhibición según las condiciones reglamentadas.
5. El monto mínimo de inversión o gasto en Colombia para tener acceso al Fondo Fílmico Colombia o al incentivo tributario previstos en la Ley 1556 de 2012, modificada por la Ley 1955 de 2019, se establecerá por el Comité Promoción Fílmica Colombia, eliminando así la exigencia legal de una inversión mínima de mil ochocientos (1.800) salarios mínimos. Ambos mecanismos cobijarán géneros cinematográficos y audiovisuales según prioridades que establezca el Comité.
6. Los extranjeros que hagan parte de proyectos audiovisuales amparados en los incentivos y estímulos de la Ley 1556 de 2012 no serán residentes fiscales en Colombia, con independencia del tiempo de permanencia, cuando no reciban ningún pago en el país ni cumplan ninguna otra condición tributaria de ingreso o patrimonio.
7. En el Comité Promoción Fílmica Colombia que rige los mecanismos de la Ley 1556 de 2012 los ministros y el director de Procolombia pueden delegar su participación de conformidad con la Ley 489 de 1998.
8. La información que se integre al Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC)- establecido en el numeral 6, artículo 4º de la Ley 814 de 2003 será pública, salvo aquella que de acuerdo con la Ley en la materia tenga expresado carácter reservado.

Parágrafo 1º. Los recursos e incentivos exclusivos de la cinematografía establecidos en la Ley 814 de 2003 y en esta Ley seguirán aplicándose para el cine.

Parágrafo 2º. Todos los mecanismos de estímulo e incentivo previstos en este artículo promoverán condiciones de participación para los diferentes sectores sociales, grupos de población diferenciada, sujetos de especial protección, firmantes de paz, comunidades étnicas y campesinas. Se promoverá el cine comunitario.

Del mismo modo, se asignarán con sujeción a normas laborales en Colombia y normas sobre otros tipos de contratación, condiciones dignas de trabajo, y promoción de la asociación y agremiación. En igualdad de condiciones de selección, cuando se asignen estímulos o incentivos mediante selección o postulación se preferirá aquellas que garanticen vinculación laboral de los equipos humanos.

Artículo 52. Empresas cinematográficas colombianas. Son empresas cinematográficas colombianas las de capital suscrito y pagado nacional superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto social contemple actividades de la cadena de valor de la industria cultural de la cinematografía, tales como la preproducción, producción, posproducción, comunicación pública o la distribución de obras cinematográficas.

Parágrafo. Tienen capacidad para producir y en este caso asimilarse a empresas cinematográficas colombianas, las entidades públicas, las universidades públicas o privadas, y los cabildos indígenas o consejos comunitarios de las comunidades negras que realicen obras cinematográficas. Las entidades sin ánimo de lucro deben cumplir con el objeto social establecido en este artículo y sus aportes deben reflejar el porcentaje señalado.

Artículo 53. Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual. El reconocimiento de nacionalidad colombiana de una obra cinematográfica ya sea largometraje o cortometraje, de conformidad con esta Ley y la Ley 814 de 2003, se sujeta a los siguientes requisitos mínimos de participación artística, técnica y económica:

1. Pueden participar empresas cinematográficas colombianas o personas naturales en calidad de productoras.
2. El capital colombiano invertido no puede ser inferior al 51% si se trata de una producción; ni inferior al 20% si se trata de una coproducción. Los recursos gestionados en el extranjero por un productor colombiano, que no provengan de un coproductor extranjero, podrán entenderse como nacionales.
3. En producciones, la participación artística nacional no será inferior al 70% y la técnica al 51%. En coproducciones, la participación artística nacional será equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional, y la técnica será establecida en reglamento.
4. Los largometrajes deben tener una duración de 70 minutos en adelante; los cortometrajes no pueden tener duración inferior a siete (7) minutos.
5. Las producciones nacionales deben ser en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas vivas del país. Cuando las características del guion así lo impliquen podrá aceptarse otro idioma.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará los mínimos establecidos en este artículo. En lo que sean compatibles se seguirán aplicando las reglamentaciones existentes.

Podrán fijarse requisitos especiales y con enfoque diferencial distintos a los aquí señalados, para la acreditación de la nacionalidad de las obras cinematográficas producidas o realizadas por grupos étnicos o sus miembros.

Parágrafo 2º. Para efectos de su acceso a los estímulos, incentivos, beneficios y demás sistemas de fomento establecidos en esta Ley y en la Ley 1556 de 2012, las producciones o coproducciones de obras audiovisuales podrán ser reconocidas como nacionales con base en criterios de participación artística, técnica y económica, en concordancia con los acuerdos de coproducción audiovisual de los que haga parte Colombia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá las condiciones de aplicación respectivas.

Con este propósito se entiende por obras audiovisuales las que, estando compuestas de una serie de imágenes y elementos sonoros, incluidas las interactivas y con elementos de software, fijadas en soportes físicos o digitales, son susceptibles de ser comunicadas, distribuidas o reproducida por cualquier medio existente o por existir.

Artículo 54. Comisiones Filmicas. Las comisiones filmicas son instancias de articulación y gestión entre los sectores de cultura, turismo, educación, hacienda y desarrollo económico y social, entre otros. Junto con los agentes sectoriales promueven la actividad cinematográfica y audiovisual en su territorio. Las entidades territoriales podrán constituir comisiones filmicas como dependencias de la administración, entidades del nivel central o descentralizado o entidades de naturaleza mixta, según sus capacidades.

Además de los recursos que se asignen a nivel territorial, podrán apoyarse iniciativas en torno a comisiones filmicas territoriales dentro de las líneas del artículo 50 de esta Ley, cuando se registren en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico (SIREC), según requisitos definidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las comisiones filmicas que se creen coordinarán los permisos unificados de filmación que obligatoriamente deben adoptarse conforme al artículo 17 de la Ley 1556 de 2012 y tendrán las competencias de articulación, promoción, facilitación y gestión del territorio y sus recursos humanos, físicos, técnicos y demás existentes para el trabajo audiovisual. El Gobierno reglamentará la materia.

El valor del permiso unificado se establecerá mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital como un precio público, considerando variables como recuperación de costos administrativos de las entidades intervinientes, de la promoción del territorio para trabajos de filmación y del espacio público utilizado en dicho trabajo.

Se aplicará el cobro por el permiso unificado de filmaciones o el de aprovechamiento del espacio

público, sin que sean concurrentes. Las entidades territoriales constituirán incentivos o estímulos para la promoción del ecosistema audiovisual en su territorio.

Parágrafo. Para su acreditación, las Comisiones Fílmicas deberán acreditar:

- a) Personal técnico idóneo con experiencia en producción audiovisual o gestión cultural.
- b) Participación de la autoridad de cultura y de turismo del territorio.
- c) Mecanismos de control y rendición de cuentas sobre los recursos públicos o privados que administren.
- d) Convenios de cooperación con las autoridades de movilidad, seguridad y espacio público.

Artículo 55. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica. Administración y saneamiento de deudas. Teniendo en cuenta el traslado ya realizado de los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico (FOCINE), con destino al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, con base en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997, se autoriza a este, por intermedio de su Junta Directiva a depurar, concluir o sanear las deudas o procesos existentes respecto de bienes trasladados.

Parágrafo. El Sistema Nacional Cinematográfico y Audiovisual se organizará en tres niveles:

- a) Nacional, bajo coordinación del Ministerio.
- b) Territorial, con representación de las comisiones fílmicas y autoridades de cultura.
- c) Sectorial, mediante mesas técnicas temáticas (formación, producción, circulación, patrimonio).

CAPÍTULO XI

Relativas al teatro, danza e industrias culturales

Artículo 56. Fomento del teatro y otros campos. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país. Estos desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional.

El teatro contará con los mecanismos de estímulo de la Ley 1170 de 2007 y la Ley 1493 de 2011, así como con los estímulos a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales. Estos apoyos serán gestionados tanto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como por las entidades territoriales.

Las mismas disposiciones se aplicarán, en lo pertinente, a campos como la danza, música, circo y otros campos, los cuales son parte de la cobertura y del enfoque de los estímulos regulados en este Título y en esta Ley en forma general. Consecuentemente, harán

parte de los mecanismos de participación, estímulo a personas, instituciones, procesos e infraestructuras; a los apoyos mediante acciones intersectoriales, a los procesos patrimoniales, a las condiciones de trabajo y asociatividad previstas, al fortalecimiento de sus espacios de participación y consejos sectoriales, a los recursos e incentivos canalizados por medio del FONCULTURA, entre otros aspectos establecidos en esta Ley.

Artículo 57. Danza. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas necesarias para incluir en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) un código específico que identifique y clasifique la danza y circo como una actividad independiente de otras artes escénicas o actividades en vivo.

El código CIIU para la danza deberá reflejar las diversas modalidades y estilos de esta expresión artística, contemplando tanto la creación, producción, enseñanza, difusión, presentación, gestión cultural de la danza en sus múltiples formas.

Artículo 58. Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y entidades territoriales se podrá promover el emprendimiento cultural y sistemas productivos comunitarios. Esto se movilizará en el país, así como en territorios o espacios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, población Rom, campesinas; territorios PDET, y atenderá a mujeres, víctimas del conflicto armado, población reincorporada, firmantes de paz y otros sectores de población requirentes de especial protección, en forma que aporte a la cohesión social y al desarrollo económico y social en sus territorios y comunidades.

Se desplegarán acciones para robustecer las economías propias e iniciativas de los grupos étnicos y del campesinado, incentivando la preservación de sus culturas, saberes y tradiciones priorizando la moral y las buenas costumbres.

Parágrafo 1º. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley apoyarán lo previsto en este artículo.

Parágrafo 2º. En desarrollo del artículo 16 de la Ley 2535 de 2025, se reconoce como iniciativa de utilidad pública con enfoque diferencial para la paz, los siguientes Programas del Centro de Emprendimiento, Innovación y Paz - REDES LAB: a) Incubadora de empresas y emprendimientos creativos y b) el Fondo dote de Derechos Culturales y económicos para la mujer y las víctimas del conflicto. Estas iniciativas podrán ser financiadas con recursos de donaciones por beneficios tributarios, en especial para los municipios PDET y Zonas de Mayor Afectación del Conflicto - ZOMAC, para tal efecto, será incluido en el Manual de Obras por Impuestos por las autoridades correspondientes. La gestión de

dichas donaciones podrá ser directa o a través de FONCULTURA bajo estricto cumplimiento de los requisitos de las normas tributarias y de sostenibilidad Fiscal que corresponda. En todo caso, las iniciativas que se desarrollen en virtud del presente artículo en los territorios y poblaciones étnicas garantizarán el respeto a la autonomía territorial y de la consulta previa cuando corresponda.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales, Esquemas Asociativos Territoriales, La Asociación de Municipios Laboratorios de Paz - ZOMAC INNPULSA, las entidades descentralizadas como el Laboratorio de Paz, Emprendimiento e Innovación - REDES LAB, para crear y apoyar Fondos Mixtos Territoriales de Cinematografía y Cultura con Enfoque Diferencial Étnico, los cuales podrán constituirse como persona jurídica mixta con participación de las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueros y gitanos, o podrán ser constituidos como fondos, cuentas, fiduciaria mercantil o *endowment*.

El Ministerio de Cultura llevará un registro de los Fondos Mixtos Territoriales de Cinematografía y Cultura con enfoque diferencial étnico para facilitar la gestión de estímulos. Estos Fondos e iniciativas con enfoque diferencial, podrán ser financiados con recursos de las diferentes fuentes de financiación definidas en la presente ley, y para los municipios PDET y ZOMAC, podrán participar en las convocatorias de obras por impuestos.

Artículo 59. Economías populares. Las instancias señaladas en el artículo anterior podrán promover las economías populares y alternativas dentro de las culturas, las artes y los saberes, entendidas como aquellas prácticas, expresiones y formas de producción desarrolladas por colectivos, organizaciones, pueblos, comunidades, familias e individuos de forma consuetudinaria. Estas dan respuesta a necesidades según contexto histórico, político y cultural, y se enfocan en el desarrollo humano y la sostenibilidad de una vida digna.

Parágrafo 1°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con otras entidades competentes y coordinación con las comunidades, deberá elaborar una política de economías culturales, populares y comunitarias, tendiente a visibilizar y mejorar las capacidades de sus actores, propiciar modelos de sostenibilidad o asociatividad, entre múltiples componentes.

Parágrafo 2°. Los estímulos e incentivos legalmente establecidos, las acciones intersectoriales y demás descritas en esta Ley, apoyarán lo previsto en este artículo.

Artículo 60. Producción tradicional de bebidas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Invima, reglamentará un sistema de facilidades a la producción y circulación de bebidas tradicionales en el país y cumpliendo con las medidas y requisitos sanitarios respectivos.

Se promoverán mecanismos orientados a: a) Garantizar la protección de derechos sobre la particularidad de estas producciones. b) Facilitar la comercialización y distribución, respetando su valor cultural y ancestral. c) Preservar las técnicas tradicionales utilizadas en su elaboración.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo deberá implementarse en cumplimiento de la normatividad vigente en materia comercial y cultural, asegurando la adecuada protección de las bebidas tradicionales.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, promoverá la denominación de origen cultural y geográfica de las bebidas tradicionales, garantizando la protección de los saberes, nombres y prácticas comunitarias frente a la apropiación indebida o la explotación comercial no autorizada.

Artículo 61. Ecosistemas creativos. Los distintos sectores de las industrias culturales o industrias creativas contarán con los mecanismos de estímulo previstos en sus legislaciones específicas y con los estímulos establecidos en esta Ley a agentes o partícipes de este sector, a obras, creaciones, procesos o equipamientos culturales.

Por otra parte, mantendrán los mecanismos de promoción establecidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9° de la Ley 1834 de 2017, los cuales se aplicarán e interpretarán conforme a los postulados de la presente ley, y abarcarán en lo pertinente a todos los ecosistemas, campos y expresiones de la cultura, las artes y los saberes.

Parágrafo 1°. Los ecosistemas creativos deberán regirse por los principios de inclusión, equidad territorial, sostenibilidad ambiental, trabajo digno, diversidad cultural y participación comunitaria, en coherencia con los planes de desarrollo territorial y las políticas de economía cultural.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se entenderá por ecosistema creativo el conjunto articulado de actores, procesos, infraestructura y políticas que permiten la creación, producción, circulación y acceso a bienes y servicios culturales. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de acceso a los estímulos, priorizando iniciativas regionales, comunitarias y de poblaciones vulnerables.

CAPÍTULO XII

Relativas a museos y apropiación cultural

Artículo 62. Museos. En lo concerniente a esta ley, los museos son instituciones permanentes, democráticas, sin ánimo de lucro vinculadas a sus territorios, al servicio de la sociedad, que investigan, comunican, educan, coleccionan, conservan, interpretan, exhiben, restauran y promueven el patrimonio cultural y natural. Deben ser accesibles, inclusivos y abiertos a los públicos, fomentar el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, y la diversidad étnica, cultural y natural. Con la participación de las comunidades, los museos enriquecen sus sentidos de pertenencia, operan y comunican ética y

profesionalmente, y promueven el disfrute, reflexión, intercambio y gestión de conocimientos y saberes, la dignidad humana, la garantía del ejercicio de la memoria y los derechos culturales, relacionando el pasado con el presente para proyectar el futuro en función de la sostenibilidad de la vida colectiva, la transformación social y la construcción de paz.

En concordancia con el principio de sostenibilidad y democratización cultural, los museos serán reconocidos como actores esenciales de la arquitectura organizacional del sector cultural nacional, con autonomía técnica y capacidad de decisión en la formulación, implementación y seguimiento de las políticas culturales y de memoria que les atañen. Esta autonomía se ejercerá en articulación con el Sistema Nacional de Museos, bajo criterios de transparencia, equidad territorial, accesibilidad universal y gestión integral del riesgo.

Los museos del país son depositarios de Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la Dirección Nacional de Museos, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de la investigación, la educación y la apropiación social de los conocimientos como entes enriquecedores de la vida y de las identidades culturales nacionales, regionales y locales.

Se reconocerán como museos aquellos registrados ante un sistema de información museológica de la Dirección Nacional de Museos, según cumplan los reglamentos técnicos expedidos por esta en cuanto a museos del ámbito privado, comunitario, público o mixto. La reglamentación contemplará aspectos diferenciales que reconozcan y gestionen las particularidades étnicas, poblacionales, territoriales o referentes a la naturaleza de sus lugares de memoria, sus patrimonios y la sistematización y control de acervos e inventarios. Los museos contarán con un plan museológico según reglamentación expedida por la Dirección Nacional de Museos. El plan museológico es el documento técnico que da cuenta de sus funciones, lineamientos conceptuales, aspectos contextuales, organizacionales e intencionales para su sostenibilidad en el tiempo y su relación con la comunidad.

Los museos deberán desarrollar planes y programas en el marco de sus proyectos museológicos con enfoque diferencial teniendo en cuenta grupos de población y garantizando el acceso a los entornos físicos y digitales, evitando todo tipo de brechas de acceso, en particular, para las personas en situación de discapacidad.

Se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para reglamentar la Dirección Nacional de Museos y establecer su naturaleza, funciones, competencias y relación con el Sistema Nacional de Museos.

Artículo 63. *Estímulo y fomento de los museos.*

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación y las entidades territoriales tienen la facultad de desarrollar programas de estímulo en los ámbitos artístico, cultural, patrimonial y museal. Estos programas podrán llevarse a cabo mediante convenios con universidades e instituciones de investigación, sin perjuicio de los incentivos previstos en la presente ley, que incluyen apoyo a agentes y partícipes del sector, actividades integrales, patrimonio cultural, infraestructura, ampliación de instalaciones existentes, dotaciones y operación. Estos estímulos abarcan de manera integral las actividades museológicas y museales, beneficiando a los museos del país incluyendo los museos que desarrollan la línea de reconciliación y garantías de no repetición del Plan Nacional.

Asimismo, en coordinación con las entidades competentes, se fomentará la especialización del talento humano responsable de la gestión de los museos y sus exhibiciones, tanto permanentes como temporales. Se impulsará la creación de programas de intercambio y cooperación técnica internacional para fortalecer el desarrollo del sector.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Museos, promoverá la creación de programas académicos en Instituciones de Educación Superior en diferentes niveles formativos. Estos programas estarán orientados a cerrar brechas de capital humano en el sector museal, según los diagnósticos realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 2º. Para fortalecer los museos existentes y gestionar el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes entregará equipos de cómputo a los museos seleccionados, en calidad de cesión gratuita. Dicha entrega deberá obedecer a criterios de necesidad, capacidad de uso y pertenencia técnica, e incluir mecanismos de seguimiento que permitan verificar su adecuada utilización. Además, tanto el Ministerio como las entidades territoriales podrán aportar recursos físicos y económicos para atender emergencias o garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de los museos, mediante la celebración de contratos de interés público conforme a la normatividad vigente.

Artículo 64. *Investigación y apropiación social del conocimiento.*

Los museos en Colombia, entendidos como instituciones de investigación y de apropiación social del conocimiento, hacen parte de las políticas, planes y programas implementados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De acuerdo con su plan museológico, su tipología museológica y sus dimensiones organizacionales, los museos buscarán estructurar centros, políticas, líneas, grupos y clubes de investigación.

La función investigativa de los museos se articulará con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.

Las políticas, planes y proyectos de investigación y apropiación social del conocimiento incorporará un enfoque de redes y alianzas, promoviendo que los museos trabajen conjuntamente con universidades, centros de investigación, comunidades portadoras y entidades territoriales, para generar conocimiento científico, técnico y social que sirva de base a la gestión del patrimonio y a la innovación museológica.

Artículo 65. Autonomía museológica. Se considera como autonomía museológica, la capacidad de los museos para conceptualizar, poner en marcha y hacer sostenible en el tiempo su plan museológico y todos los aspectos relacionados con la administración de sus lugares de memoria y patrimonios, sus políticas internas, sus planes, programas, proyectos y dirección de forma libre de injerencias, determinismos o censuras, en concordancia con los lineamientos técnicos de la Dirección Nacional de Museos.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes definirá los lineamientos de dicha autonomía en el marco de lo dispuesto en la Resolución número 1974 de 2013 y normativa vigente.

Parágrafo 1º. El personal vinculado a los museos podrá realizar prácticas pedagógicas, de interpretación o mediación, internas y extramurales, relacionadas con su institución, sin que esta labor se entienda como labor de guía turística.

Parágrafo 2º. El estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, garantizará programas permanentes de formación, investigación y apoyo técnico para la gestión museológica y museográfica, en coordinación con las entidades territoriales y las redes de museos.

Artículo 66. Protección y seguridad de los museos. La Dirección Nacional de Museos reglamentará, la aplicación de normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos en todo el territorio nacional, con el fin de fortalecer las disposiciones regionales y municipales que sean implementadas en esta área.

Los museos tienen la responsabilidad, mediante planes de gestión de riesgos, emergencia y salvamento, de garantizar la seguridad de sus públicos, su personal, sus colecciones e infraestructura. Así mismo, las autoridades participarán a través de la ejecución conjunta de planes de emergencias y salvamento, con el fin de prevenir, minimizar y neutralizar riesgos.

Estarán excluidas del IVA las pólizas de seguros de las colecciones de los museos registrados en la Dirección Nacional de Museos. Además, propiciará la actualización de avalúos de las colecciones de los museos públicos.

En la gestión de riesgos, los planes de seguridad deberán incorporar diagnósticos diferenciales que tengan en cuenta la ubicación territorial, el tipo de colecciones y la relación comunitaria de cada museo, fortaleciendo las capacidades locales para responder de manera efectiva y articulada a emergencias, desastres o amenazas al patrimonio.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes actualizará los protocolos y lineamientos de seguridad.

Artículo 67. Museo Nacional. A partir de la vigencia de esta ley, se entenderá como parte de la Unidad Administrativa Especial, Museo Nacional de Colombia, al conjunto de instancias museológicas conformado por las siguientes instituciones:

6. Casa Museo Alfonso López Pumarejo, ubicada en Honda, Tolima.
7. Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez, ubicada en Villa de Leyva, Boyacá.
8. Casa Museo Guillermo León Valencia, ubicada en Popayán, Cauca.
9. Casa Museo Quinta de Bolívar, ubicado en Bogotá.
10. Casa Museo Rafael Núñez, ubicada en Cartagena, Bolívar.
11. Fragmentos: espacio de arte y memoria
12. Museo Casa Natal del General Santander, ubicado en Villa del Rosario, Norte de Santander.
13. Museo Colonial, ubicado en Bogotá.
14. Museo de la Ciudad de Ocaña Antón García de Bonilla, ubicado en Ocaña, Norte de Santander, el cual se denominará en los sucesivos Museo de Ocaña.
15. Museo de la Gran Convención, ubicado en Ocaña, Norte de Santander.
16. Museo de la Independencia Casa del Florero, ubicado en Bogotá.
17. Museo Juan del Corral, ubicado en Santa Fe de Antioquia, Antioquia.
18. Museo Nacional Guillermo Valencia, ubicado en Popayán, Cauca.
19. Museo Santa Clara, ubicado en Bogotá.

Parágrafo 1º. Cada uno de los descritos mantendrá la forma institucional actual y aquellos que carezcan de personería jurídica podrán ser considerados como grupos del Museo Nacional de Colombia conforme a la Ley 489 de 1998. El Museo Nacional de Colombia acompañará el fortalecimiento de las capacidades museológicas de estas instituciones.

Parágrafo 2º. El Museo Nacional de Colombia articulará con la Dirección Nacional de Museos para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Museos.

Parágrafo 3º. En concordancia con los artículos 1º, 7º, 8º, 70, 287 y 356 de la Constitución Política de Colombia y los acuerdos internacionales sobre descentralización cultural, se reconoce que todos los museos del país, independientemente de su orden de creación o administración, tienen derecho a conservar su autonomía institucional, su identidad comunicativa, y su desarrollo técnico y patrimonial, en coordinación con sus territorios y comunidades, sin subordinación a ninguna otra entidad museológica.

Artículo 68. Fondos Especiales. Los museos de naturaleza pública, incluidos los descritos en el artículo anterior; las unidades administrativas especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y, en general los equipamientos de carácter cultural de naturaleza pública, sin desnaturalizar los servicios gratuitos definidos en la ley u otros que se determinen por vía general, pueden desarrollar planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos, los cuales tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de sus presupuestos.

Igual trato se dará a los bienes y servicios culturales que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes transfiriera con costo dentro de su labor de promoción cultural.

Se viabilizarán las adquisiciones de boleterías, derechos de ingreso, productos y servicios de estas dependencias en forma electrónica.

TÍTULO III.

OTRAS DISPOSICIONES DE FORTALECIMIENTO, DEMOCRATIZACIÓN Y EQUILIBRIO EN EL SECTOR CULTURA

Artículo 69. Gobernanza Cultural - Espacios de Participación. Espacios de Participación. A partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno nacional reestructurará y reglamentará la integración, funciones y gestión de los consejos de cultura previstos en los artículos 7º, 58, 60 y 62 de la Ley 397 de 1997, así como los órganos de representación dispuestos en las leyes 98 de 1993, 1379 de 2010, 1381 de 2010, 594 de 2000 y 2294 de 2023, 1757 de 2015 y demás legislación cultural vigente que se defina.

La Gobernanza Cultural; debe garantizar el diálogo, la participación con incidencia, el reconocimiento, la construcción de las políticas culturales desde los territorios, y las distintas personas y organizaciones que son actores de la vida cultural, en dirección a incidir en la construcción de las políticas, planes y proyectos culturales en el marco del sistema nacional de cultura que involucra las instancias, los espacios de participación y los procesos culturales.

Los consejos de cultura y las Mesas de Cultura en el nivel nacional y territorial pueden denominarse igualmente como espacios de participación.

En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se dará representación a sectores de población, comunidades étnicas, organizaciones campesinas, sujetos de especial protección y a otras personas, entidades u organizaciones pertinentes; y se formularán criterios que garanticen representación de equitativa entre los distintos sectores del aparato cultural del país.
2. Los consejos y mesas de cultura, órganos de representación tendrán facultades de

intervención en la definición de planes, programas y proyectos relativos al sector respectivo, así como en la vigilancia y control sobre los recursos públicos invertidos.

3. Aquellos consejos que por definición legal tengan capacidad de decisión de gasto de recursos continuarán ejerciéndolos.
4. Los consejos existentes continuarán ejerciendo las funciones que les han sido asignadas en leyes que de forma especial los regulen y mantendrán la composición y competencias establecidas en la Ley 397 de 1997 y sus reglamentaciones, hasta que se expida la reglamentación prevista en este artículo. Se podrán constituir consejos comunitarios.
5. Se podrán prever tipologías de consejos en instancias étnicas y se crearán otros consejos de sectores o áreas para garantizar la participación en los campos de cobertura de esta ley. La reglamentación identificará la integración; elección, competencias de los consejos en adición a las previstas en las leyes pertinentes; aspectos en los cuales la decisión de los consejos sea vinculante; los perfiles de trayectoria en la dinámica cultural requeridos para quienes sean designados o elegidos consejeros; tiempo de permanencia máximo de consejeros; control de representantes por sus sectores; y la forma de relación holística con el Consejo Nacional de Cultura.

Inclusive, de ser necesario, los consejos que se determine adoptarán la forma de comisiones intersectoriales de acuerdo con la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo aplica para los consejos de campos culturales a nivel nacional y territorial e incluso de zonas no municipalizadas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las entidades territoriales e instancias pertinentes asignará recursos que apoyen la reunión y los ajustes razonables que requieren las personas con discapacidad o, de ser posible, la cobertura de gastos no salariales a consejeros por su asistencia.

Parágrafo 2º. Quienes sean consejeros podrán participar de los estímulos y recursos en igualdad de condiciones a otras personas. En las decisiones o recomendaciones que formulen se declararán impedidos para decidir en lo que pudiera beneficiarlos directamente.

Artículo 70. Cultura Viva Comunitaria. Se reconoce el valor social del concepto y experiencia de la cultura viva comunitaria. Los proyectos pertinentes, tienen acceso a los estímulos previstos en esta ley y serán promovidos por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como por las entidades territoriales para garantizar su pervivencia histórica, sin que ello signifique el apoyo a una institución u organización específica. En todo caso se deberán garantizar mecanismos de transparencia, seguimiento, evaluación periódica y rendición de

cuentas, en conformidad con el artículo 73 de la presente ley.

Artículo 71. Reconocimiento y fortalecimiento del periodismo cultural. El Estado reconocerá al periodismo cultural como una actividad prioritaria y esencial para la promoción, divulgación y protección de las expresiones culturales, artísticas, patrimoniales y de saberes tradicionales del país. En consecuencia, se adoptarán las siguientes medidas para su fortalecimiento:

1. Acceso a beneficios culturales: Los periodistas, medios, plataformas y programas de periodismo cultural tendrán acceso a los estímulos, incentivos y demás beneficios establecidos en esta ley, en igualdad de condiciones y priorizando a los proyectos de las regiones, que busquen contribuir a la difusión del panorama cultural regional en el país.
2. Estímulos y becas: El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, fomentará programas de formación, becas y estímulos para periodistas culturales y comunicadores que promuevan la diversidad cultural del país.
3. Alianzas institucionales: Se incentivará la celebración de convenios entre entidades públicas, medios comunitarios y medios de comunicación públicos para la producción y difusión de contenidos culturales, garantizando la participación de diversos territorios y poblaciones.
4. Observatorio y registro nacional: El Ministerio de Cultura, Artes y Saberes creará y coordinará un Observatorio de Periodismo Cultural, encargado de documentar, analizar y promover buenas prácticas. Asimismo, deberá establecer un registro nacional de periodistas culturales, medios y plataformas, de libre acceso, que permita la identificación de beneficiarios y promueva el reconocimiento de su labor periodística.

Parágrafo. Las medidas contempladas en este artículo se implementarán con enfoque de derechos, perspectiva de género, inclusión social y respeto por la diversidad étnica y cultural del país, sin generar obligaciones fiscales directas ni comprometer recursos adicionales no previstos en el marco fiscal vigente.

Artículo 72. Modificación artículo 63 de la Ley 397 de 1997. Se modifica el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“Artículo 63. Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, crease el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.

Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales,

distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y las cultura con dichos fondos.

Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el derecho privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales del orden nacional o territorial tienen facultad para participar de la conformación de fondos mixtos, integrarse a los existentes, realizar aportes constitutivos o sucesivos.

Las donaciones en dinero a los fondos mixtos, que sean canalizadas a través del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (FONCULTURA), podrán recibir el incentivo previsto en la presente ley para las donaciones a Foncultura, conforme a la reglamentación aplicable.

Parágrafo. Los Fondos Mixtos de que trata el presente artículo que administren, gestionen o ejecuten recursos públicos, independientemente de su porcentaje de participación estatal, estarán sujetos a los principios de función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política. Sus manuales de contratación deberán incorporar criterios de selección objetiva, concurrencia y transparencia.

Así mismo, será obligatoria la publicación de toda su actividad contractual y de gestión de recursos públicos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o la plataforma que haga sus veces, garantizando el acceso a la información.

Artículo 73 Seguimiento, evaluación, control ciudadano y rendición de cuentas. Para garantizar la transparencia y la eficacia, esta ley establece mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas. A continuación, se detallan sus principales disposiciones.

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales, diseñará e implementará un sistema interno de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente ley. Este sistema incorporará metodologías e indicadores que permitan medir la efectividad de las políticas públicas, que se desarrollen a partir del sistema nacional de cultura. A su vez, el ministerio deberá remitir anualmente a la comisión sexta de Senado de la República y Cámara de Representantes un informe de resultado de estas políticas públicas.
2. Las entidades responsables deberán elaborar informes de seguimiento y evaluación anuales, los cuales serán presentados al Congreso de la República a través de la

Comisión legal correspondiente. Estos informes incluirán avances, resultados, impactos, desafíos, recomendaciones y una evaluación de la adecuada gestión de los recursos públicos asignados.

3. Para efectos de control ciudadano, la sociedad civil, las organizaciones culturales y los Consejos de Cultura podrán ejercer veeduría, vigilancia y control social sobre la ejecución de la presente ley, mediante mecanismos como observatorios culturales, veedurías ciudadanas, auditorías participativas y otras instancias de participación.
4. La información derivada del sistema de seguimiento, así como los informes anuales presentados al Congreso, serán de carácter público y estarán disponibles garantizando su accesibilidad a todas las personas y comunidades.
5. Como parte de este sistema, se deberán establecer mecanismos mínimos de verificación y trazabilidad de los recursos públicos y privados invertidos en la implementación de la ley, tales como: a) Registro detallado de las asignaciones presupuestales, contratos, convenios y transferencias efectuadas; b) Informes periódicos de ejecución financiera y física; c) Herramientas digitales de trazabilidad para consulta pública y auditoría social; d) Procedimientos para la detección y prevención de posibles irregularidades, corrupción o desviaciones en el uso de recursos.
6. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de seguimiento, evaluación, verificación y trazabilidad de los recursos, así como la presentación de informes y control social, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia en la gestión cultural y la rendición de cuentas ante la ciudadanía y el Congreso de la República.

Artículo 74. Unidades Administrativas Especiales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Ministerio de Cultura tendrán autonomía administrativa y financiera. Los planes, programas, servicios o proyectos que generen ingresos económicos afines con sus objetivos tendrán la naturaleza de fondos especiales con destinación especial a su funcionamiento, operación y programas, sin afectar las asignaciones anuales de acuerdo con la programación de los presupuestos institucionales.

Artículo 75. Cultura del Cuidado. Se entiende como una cultura y política del cuidado la garantía de todos los derechos de las personas y la naturaleza, la solidaridad humana y las interrelaciones culturales, la relación con los ecosistemas y el medio ambiente, y los trabajos de cuidado directos e indirectos realizados históricamente por las mujeres que constituyen un eje de reproducción y sostenibilidad de la vida.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través de la dependencia que determine tendrá las funciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 2262 de 2022 y las demás que incentiven un cambio cultural que promueva la cooperación, la empatía, la responsabilidad y la construcción de comunidad.

Las obligaciones establecidas en la Ley 2262 de 2022 estarán en el marco de la Cultura y la Política del Cuidado.

En función de la reparación histórica de las víctimas del conflicto en el país, el Gobierno nacional establecerá una reglamentación especial de reconocimiento, estímulo, protección y salvaguardia del patrimonio material, natural, inmaterial y demás conceptos del patrimonio cultural asociado a las memorias de estas personas y comunidades. Tales medidas, se implementarán con independencia de que aquellos patrimonios hubieran sido declarados o no como Bienes de Interés Cultural o en otras categorías de protección.

En la gestión de este régimen especial, al que son aplicables en lo pertinente las medidas previstas en los artículos 5°, 8° y demás previsiones de esta ley, podrán asociarse actividades de distintos organismos del Estado en articulación con las comunidades.

Artículo 76. Modificación del Foncultura. Se reestructura el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), creado en el artículo 3° de la Ley 2070 de 2020 como una cuenta especial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin personería jurídica, el cual continuará operando en función de viabilizar proyectos para la promoción de la cultura, las artes, los saberes, el patrimonio y la creatividad y en general las líneas, principios y finalidades de acción previstas en la presente ley, sin perjuicio de los recursos apropiados al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen donaciones al Foncultura, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el monto previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. El Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) fijará un cupo anual máximo para estos efectos.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes certificados de donación, los cuales serán a la orden y negociables en el mercado.

Artículo 77. Facilitación de trámites. En un término máximo de doce (12) meses desde la promulgación de esta ley El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades del Sector Administrativo de Cultura, incluidos los fondos mixtos nacionales que administren o manejen fondos públicos o instrumentos de estímulo e incentivo, promoverán la modificación de los reglamentos internos, convocatorias o reglamentos pertinentes

con el objeto de suprimir trámites innecesarios y eliminar barreras de acceso.

En igual término el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades de su sector administrativo identificarán reglamentaciones que constituyan trámites innecesarios o excesivos en las actividades de permisos, autorizaciones, reconocimientos, certificaciones u otras a su cargo con el fin de suprimirlas o modificarlas en las reglamentaciones internas o a través de reglamentación del Gobierno Nacional en los casos pertinentes. Lo previsto en este artículo no faculta a suprimir medidas legalmente establecidas.

Parágrafo. En el marco de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades deberán promover la digitalización de los trámites, procedimientos y convocatorias, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, con el fin de facilitar el acceso, reducir tiempos de respuesta y costos en los trámites.

Artículo 78. Reglamentación. El Gobierno nacional, en consulta con las comunidades mencionadas en este artículo, reglamentará lo siguiente:

1. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación, y acceso ciudadano, a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales, y de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.
2. Medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
3. En la elaboración de las normas que desarrollen medidas de apoyo o normas que puedan incidir sobre estas comunidades en diversos campos relacionados con la cultura, concernientes a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto.

Lo previsto en este artículo para desarrollar las medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, como; la formación, trabajo, oficios tradicionales, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estas

comunidades a efecto de garantizar el derecho fundamental de consulta previa en el marco del convenio 169 de 1989 de la OIT a través de sus instituciones y/o instancias representativas de conformidad con los decretos 1640 de 2020 y 1372 de 2018.

4. En cumplimiento de los Decretos número 1640 del 2020 y 1372 del 2018 el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes garantiza los recursos técnicos, financieros y logísticos necesarios para el desarrollo de la recolección de recomendaciones con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, la Consulta Previa Libre e Informada con el Espacio Nacional de Consulta Previa, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
5. Expedir medidas de apoyo en diversos campos relacionados con la cultura, tales como la formación, trabajo, creación, expresión, producción, comunicación, circulación y acceso ciudadano a las manifestaciones culturales, artísticas, patrimoniales del pueblo rom.
6. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes brindará todas las garantías para el desarrollo de la Consulta Previa de las normas que puedan afectar al pueblo rom. Se otorgarán tales garantías a los pueblos indígenas y demás comunidades previstas en este artículo. Al hacerlo se desarrollarán los distintos componentes de la presente Ley en consulta con estas comunidades étnicas.
7. Expedir medidas que configuren un estatuto nacional del artista.

Artículo nuevo. Cómic. El cómic es un lenguaje artístico y narrativo que se expresa en múltiples formatos, medios o soportes, y comprende diversas tipologías. Su creación involucra oficios específicos -como lo son el de guionista, dibujante, entintador, colorista, rotulador, y otros relacionados- que forman parte de su sistema creativo y productivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes adoptará medidas para proteger, promover y fortalecer su creación, circulación, promoción, formación y salvaguarda, e impulsará, en coordinación con las entidades competentes, su inclusión en los marcos de propiedad intelectual y en la clasificación de actividades culturales.

Artículo nuevo. Protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Campesino. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales, reconocerá expresamente el conjunto de conocimientos, prácticas, técnicas, tradiciones orales y sistemas de producción campesinos incluyendo la agrobiodiversidad, las técnicas de cultivo tradicionales, la medicina ancestral, la culinaria, las artesanías, las festividades y las formas de organización comunitaria.

Para estos efectos, se establecerán las siguientes medidas.

1. El Ministerio promoverá la inclusión de las manifestaciones culturales y saberes campesinos, asegurando la formulación y financiación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES) en concertación con las comunidades. Estos planes deben orientarse al fortalecimiento, transmisión intergeneracional y sostenibilidad de dichos saberes.
2. El Estado garantizará la participación efectiva de las comunidades campesinas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y planes de desarrollo que impacten en su patrimonio cultural y sus formas de vida.

Artículo nuevo. Artículo 71a. Patrimonio cultural de la nación y nuevas tecnologías. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y demás actores institucionales pertinentes, crearán la Unidad Tecnológica Curatorial Especializada (UTCE), para valorar, mapear, proteger y resguardar el patrimonio cultural material e inmaterial de la nación y garantizar el reconocimiento del capital; arqueológico, artístico y creativo de los agentes culturales del ecosistema biocultural del país.

Esta unidad especializada llevará la trazabilidad a nivel nacional para proteger la propiedad intelectual de los creadores, así como de la memoria cultural.

Dentro de las responsabilidades de la UTCE se encuentran:

1. Implementar, levantar información y mantener en funcionamiento permanente una plataforma digital tecnológica, para el mapeo y caracterización de los agentes del ecosistema biocultural de la nación, que propenda por la preservación y promoción de sus capacidades, así como la articulación de estas con las de los demás agentes del ecosistema.
2. Mapear las obras, los saberes, tradiciones y costumbres que constituyen el patrimonio material e inmaterial mediante un sistema que garantice la trazabilidad, la memoria, la preservación y georreferenciación.
3. Articular los agentes y las capacidades del ecosistema biocultural para la cocreación de proyectos que preserven la memoria y los saberes ancestrales, promuevan las economías populares y solidarias; y fortalezcan las industrias culturales y creativas, permita; la circulación, la gestión cultural y la expansión de mercados creativos y culturales en los territorios.

Parágrafo 1º. La Unidad Especializada implementará mecanismos y estrategias para promover la protección de la propiedad intelectual y los derechos morales del patrimonio ante las tecnologías actuales y futuras de inteligencia artificial.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional contará con 6 meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar el funcionamiento de la Unidad Tecnológica Curatorial Especializada (UTCE).

Artículo nuevo. Investigación, creación y apropiación social del conocimiento. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de educación promoverá y fortalecerá la investigación, creación, innovación y la apropiación social del conocimiento, como un proceso participativo, en el cual, las comunidades, el sector artístico y cultural participen activamente en clubes, redes, semilleros, grupos, centros de investigación-creación e innovación, y centros de pensamiento que integren las prácticas artísticas, culturales y los saberes, orientado a la generación de valor social, simbólico y a la creación de nuevo conocimiento.

Artículo nuevo. Clasificación de Gestores y Agentes Culturales. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adoptará las medidas necesarias para incluir en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) un código específico que identifiquen y clasifiquen las actividades de los Gestores Culturales, Agentes Culturales y Portadores de Saberes como actividades económicas independientes, en concordancia con las definiciones del artículo 4º de la presente ley.

Artículo nuevo. Fomento del Conocimiento Histórico y del Turismo Histórico. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales, promoverá la protección, investigación, difusión y aprovechamiento sostenible del patrimonio histórico de la nación como base para el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo del turismo histórico.

Se impulsarán acciones orientadas a:

1. Reconocer y difundir el conocimiento histórico de las comunidades

Esto como parte esencial de la memoria colectiva y del patrimonio cultural de la nación.

2. Diseñar e implementar rutas y circuitos de turismo histórico

Las cuales integren sitios de memoria, bienes de interés cultural, archivos, museos, prácticas tradicionales y territorios que reflejen procesos históricos relevantes.

3. Incorporar el turismo histórico en los planes de desarrollo cultural y turístico

Se garantizará la sostenibilidad y la protección del patrimonio material e inmaterial.

4. Fomentar programas educativos y de divulgación

Se fortalecerá la valoración ciudadana del patrimonio histórico, incentivando la investigación y la transmisión intergeneracional de los saberes asociados.

Artículo nuevo. Fortalecimiento territorial y científico de los museos y centros de ciencia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades territoriales, promoverán la creación, el registro y el fortalecimiento de centros de ciencias y museos en los municipios donde existan hallazgos o bienes de interés cultural de conformidad con lo establecido en la Ley 2459 de 2025 y las diferentes normativas de patrimonio a nivel nacional.

Estos centros funcionarán como espacios de ciencia, educación, conservación y apropiación social del conocimiento, articulados con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y asesorados en el componente museológico por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con el fin de:

1. Garantizar la protección, preservación y manejo técnico del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico.
2. Impulsar la formación y vinculación de talento humano especializado en paleontología, museología, geología, antropología, y arqueología.
3. Fortalecer la participación de las comunidades locales que habitan en las zonas donde se producen los hallazgos, brindándoles capacitación para el manejo inicial, conservación y reporte de los mismos.
4. Promover la sostenibilidad económica, social y científica de los museos y centros de ciencia, reconocidos, registrados y habilitados para acceder a los estímulos, convocatorias y fondos de Minciencias, Minculturas y del Estado.
5. Fomentar la articulación interinstitucional entre las entidades nacionales, territoriales y académicas, para la investigación, divulgación y apropiación social del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico.
6. Desarrollar capacidades instaladas en el territorio mediante la creación y consolidación de centros de ciencia y museos locales, que sirvan como espacios de investigación, formación y divulgación del patrimonio geológico, paleontológico, y arqueológico, con la participación activa de las comunidades.

El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un plazo no superior a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente.

Artículo nuevo. Reconocimiento y protección integral de los sabedores culturales. El Estado reconocerá y protegerá a los sabedores culturales como agentes fundamentales para la preservación, transmisión y fortalecimiento de la diversidad cultural de la nación. Se reconocerá a los sabedores culturales por sus conocimientos, prácticas, técnicas o tradiciones ancestrales históricas.

Para el desarrollo de dicho reconocimiento y protección:

1. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales Implementarán programas de estímulos, becas y apoyos económicos directos a los portadores de saberes culturales. Esto de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.
2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales garantizarán que en los procesos de postulación y estímulos se identifiquen y se asegure la participación y el beneficio directo a los sabedores.
3. Los sabedores culturales tendrán participación permanente con voz y voto en los Consejos Nacionales y Territoriales de Cultura.

Artículo nuevo. La composición y funcionamiento del consejo Nacional de Formación Artística se dará conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del Decreto número 3600 de 2004, o las normas que lo modifiquen o la sustituyan.

Artículo nuevo. Incorpórese al Consejo Nacional de Formación Artística y Cultural dentro de la composición del Consejo Nacional de Cultura, para lo cual su presidente hará parte de la composición señalada en el numeral 5 del Decreto número 1782 de 2003.

Artículo nuevo. Créase el Consejo Nacional de Formación Artística y Cultural el cual fungirá como una instancia de coordinación a nivel nacional, encargada de asesorar al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes en el proceso de formulación, desarrollo e implementación de las políticas, planes y programas que se relacionen o guarden coherencia con los procesos y los ciclos de formación artística y cultural.

Artículo nuevo. Créase una estrategia de conectividad cultural para municipios PDET, orientada a garantizar el acceso a contenidos culturales digitales, procesos de formación virtual y circulación de expresiones culturales.

Artículo nuevo. Economía circular. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas deberá adoptar fundamentos de economía circular en su funcionamiento, con el objeto de fomentar la donación, intercambio, reparación y restauración

de libros, y promover la reutilización de recursos. Para estos fines, se han de implementar campañas de donación e intercambio de libros y material pedagógico, desarrollar talleres de reparación y restauración de estos recursos, así como también implementar estrategias para la reutilización de material reciclable.

Parágrafo 1º. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas y el Ministerio de Cultura, Las Artes y Los Saberes deberán establecer convenios y asociaciones con entidades públicas, privadas, comunitarias y académicas para la transmisión de conocimientos, la asesoría y el intercambio y donación de libros, con el fin de enriquecer las bibliotecas con nuevo material y promover la prolongación de la vida útil de los recursos.

Parágrafo 2º. Las campañas y cursos pedagógicos para la restauración y reutilización de libros, documentos manuscritos, colecciones modernas, gráficas, fotográficas y demás material físico estará a cargo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Ambiental y el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes. Esto a través de prácticas que promuevan la recuperación de materiales como papeles, pieles, adhesivos, sintéticos, textiles, tintas, entre otros, que contribuyan a la reducción del impacto ambiental.

Parágrafo 3º. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas, en coordinación con el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, implementarán campañas y programas de reciclaje, reutilización y reducción de residuos sólidos, y la incorporación de estos en procesos de construcción, adecuación y operación el uso de materiales sostenibles, reciclados, con miras de reducir el impacto ambiental y promover el consumo sostenible.

Artículo nuevo. Seguimiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las entidades competentes, realizará un seguimiento anual a la implementación de la presente ley. Para el efecto, presentará ante las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, un informe anual que dé cuenta sobre la ejecución de los programas, planes, proyectos y estímulos previstos en la presente ley, la cobertura territorial de las medidas adoptadas, los avances en el acceso y participación cultural, y los principales impactos de dicha iniciativa en el sector cultural. El informe será público y se debe garantizar el acceso a la ciudadanía.

Artículo nuevo. Respeto al ejercicio de la libertad religiosa y de cultos. Las actividades culturales y artísticas desarrolladas en el marco de la presente ley deberán respetar el ejercicio de la libertad religiosa, de cultos, ya sea de forma individual o colectiva. En ningún caso podrán ser utilizadas para impedir,

perturbar u obstaculizar ceremonias, celebraciones, conmemoraciones, ritos o demás actos de culto, ni para perturbar el uso pacífico de los lugares destinados al culto o de sus accesos inmediatos.

Lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994 o quien haga sus veces.

Parágrafo. Las autoridades de policía y las entidades territoriales competentes adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas preventivas, razonables, proporcionales y no discriminatorias de coordinación, manejo del espacio público y garantía de la convivencia, para evitar que las actividades culturales o artísticas desarrolladas en espacio público o en zonas aledañas a lugares destinados al culto impidan, perturben u obstaculicen ceremonias, celebraciones, conmemoraciones o demás actos de culto programados o habituales, en especial en fechas de particular significación para las respectivas comunidades religiosas, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo nuevo. Protección a los bienes de interés cultural: Modifíquese el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, para que quede así:

Protección a los bienes de interés cultural. Modifíquese el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, así:

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”.

Tratándose de bienes inmuebles del sector religioso declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional, cuando estos se encuentren en inminente estado de destrucción o de deterioro y se haya efectuado la respectiva solicitud completa de conservación o restauración de estos, el Estado deberá resolver la solicitud en el término perentorio de sesenta (60) días. Vencido este término, si no se ha obtenido respuesta formal por parte del Estado, se entenderá que se ha configurado un silencio administrativo positivo.

Artículo nuevo. Coordinación institucional.

La ejecución de los planes, programas, proyectos y estímulos previstos en la presente ley se realizará bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre el Gobierno nacional y las entidades territoriales.

Las entidades territoriales tendrán autonomía para adoptar los instrumentos a cada contexto cultural, según sea el caso, garantizando la participación de las comunidades.

Artículo nuevo. Enfoque diferencial y preferencial. En la asignación de estímulos, incentivos, planes, programas y proyectos previstos en la presente ley, el Gobierno nacional diseñará e implementará un enfoque diferencial y preferencial para los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Para el efecto, el Gobierno nacional adoptará criterios de focalización que permitan asegurar una distribución equitativa de los recursos, teniendo en cuenta las condiciones territoriales, las capacidades institucionales y los niveles de desarrollo cultural de cada entidad territorial.

Artículo 79. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación; modifica las siguientes disposiciones: artículo 28 de la Ley 98 de 1993; inciso segundo, literal a), artículo 35 de la Ley 594 del 2000; numerales 1, 3 y 4, de las faltas administrativas o disciplinarias del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la Ley 1185 de 2008, en lo pertinente; artículo; artículo 63 de la Ley 397 de 1997; artículo 4°, numeral 6 en lo pertinente, y artículos 14 y 16 de la Ley 814 de 2003 en lo pertinente; artículo 40 de la Ley 1379 de 2010, artículo 125 del Estatuto Tributario; párrafo del artículo 8° en lo pertinente y artículo 13 de la Ley 1556 de 2012; artículos 3° y 7° de la Ley 2070 de 2020; en lo pertinente la Ley 2262 de 2022; y deroga las siguientes disposiciones: el Título III de la Ley 397 de 1997, en sus artículos 17 al 56, salvo los artículos, 18, 22, 33, 34, 39 y 46 de la ley 397 de 1997 que permanecen vigentes; los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, párrafo del artículo 8°, y artículos 10, 12, 13, 14 de la Ley 1834 de 2017; artículo 12 de la Ley 1185 de 2008; artículos 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley 2070 de 2020; artículo 15 de la Ley 2262 de 2022.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Coordinador Ponente

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Coordinadora Ponente

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Ponente

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Ponente

CRISTOBAL CAIGEDO ANGULO
Ponente

Susana Gómez C.
SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

Bogotá, D. C., abril 16 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 8 de abril de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 630 de 2025 Cámara, por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 304 de abril 08 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 7 de abril de 2026, correspondiente al Acta número 303.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General